

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO MANUEL.

SESION DEL DIA 25 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, con el cual acompañaba el expediente instruido acerca del modo de verificar los pagos del préstamo de 200 millones, aprobado por las Córtes, los cuales solicita la casa de Mr. Ardoin, Hubbart y compañía, por medio de su comisionado en esta córte, se verifiquen en Lóndres y París, y sobre cuyo asunto habian informado el tesorero general y la Junta nacional del Crédito público, conformándose el Gobierno con el parecer de ésta, que es el de que se observe religiosamente el tratado. Las Córtes acordaron que pasase este expediente á la comision especial de Hacienda.

A la de Diputaciones provinciales se pasó el expediente dirigido por el jefe político superior de la provincia de Vizcaya al Gobierno, y por éste á las Córtes, formado á instancia del valle de Orozco, sobre que se le autorizase para variar la forma de administracion que en la actualidad tienen los arbitrios destinados á cubrir los gastos del camino que hace seis años construyó á sus expensas; cuya solicitud apoyan, así el citado jefe político como la Diputacion provincial de Vizcaya.

Por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de

la Península se remitió para conocimiento de las Córtes, y estas mandaron pasar á su comision de Milicias Nacionales, una exposicion de la Diputacion provincial de Valencia, dirigida á que se permita á la Milicia Nacional de Alicante el uso del morrion como á los voluntarios, á lo cual se habia visto precisado á acceder el ayuntamiento de esta ciudad para mantener el buen espíritu y decision de que se hallaba animada aquella Milicia. El Gobierno, al remitir esta exposicion, manifestaba no haber accedido S. M. á igual solicitud de la de Granada por no creer comprendido esto en la esfera de sus atribuciones.

Se mandó pasar á dicha comision de Milicias Nacionales la solicitud documentada que remitia asimismo el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, del ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en las islas Canarias, sobre que se le permita variar el uniforme de su Milicia Nacional, mediante á que no podra usarse allí el designado en el art. 71 del reglamento de 31 de Agosto del año último, ya por lo cálido del clima, y ya por la escasez de paños que se experimenta en aquel país.

Por el Secretario interino del Despacho de la Guerra se remitió á las Córtes una exposicion del regimiento infantería de Toledo, en la cual felicitaba á la diputacion permanente de Córtes con motivo de las ocurrencias

cias del mes de Noviembre próximo pasado. Las Córtes lo oyeron con agrado.

A la comision de Hacienda se remitió un oficio del Secretario del Despacho del mismo ramo, por lo respectivo á Ultramar, en que pedia se sirviesen las Córtes mandar se le remitiesen los antecedentes que obrasen en su Secretaría, relativos al privilegio concedido al Marqués de Echandia para conducir á nuestros puertos seis cargamentos de géneros nacionales y extranjeros en bandera neutral, con el fin de dar curso á una solicitud de los herederos de dicho Marqués, sobre que se les pongan corrientes dos créditos de 118.000 rs. que tienen contra la Hacienda pública, ó se les dé una indemnizacion aproximada.

Por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se remitió un expediente promovido por D. Fernando Font, natural de Mataró, en Cataluña, solicitando se le concediese dispensa de edad para poder ser examinado de escribano. Las Córtes mandaron pasar este expediente á la comision de Legislacion.

A la de Hacienda se mandaron asimismo pasar tres expedientes que remitió el Secretario del Despacho del mismo ramo, promovidos, uno por el ayuntamiento constitucional de la villa de Reinosá, en solicitud de que no se haga novedad en el pago por cuenta de la Hacienda pública de los derechos de alcabalas enajenadas, cuyos réditos constituyen el fondo principal de sus propios; otro por el jefe político de Astúrias, sobre la necesidad en que se ha visto aquella Diputacion provincial de recargar con 500.000 rs. más la cuota asignada á la provincia, para cubrir sus más perentorias obligaciones, y otro por el ayuntamiento, cura párroco y vecinos del pueblo de los Bayos, provincia de Leon, en solicitud de que se les dispense del pago de contribuciones por el tiempo que se crea conveniente, en consideracion á que el incendio acaecido en Agosto de 1819 destruyó las casas, ganados, trojes, y aun hizo victimas á algunos de sus habitantes.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario interino del Despacho de la Guerra, con que acompañaba ejemplares, que se mandaron repartir á los Sres. Diputados, de la circular de 27 de Febrero último, expedida por su Secretaría, en que se manda observar lo dispuesto por la Regencia del Reino en 4 de Junio de 1818, acerca del lugar que las autoridades militares deben ocupar en las funciones públicas.

La comision especial encargada de examinar la exposicion que de sus operaciones con motivo de las ocurrencias del mes de Noviembre último hizo á las Córtes la diputacion permanente de las mismas (Véase la sesion del día 2 de este mes), presentó su dictámen, el cual fué aprobado, y se hallaba concebido en estos términos:

«La comision especial nombrada por las Córtes para

examinar la conducta de la diputacion permanente en los acontecimientos del mes de Noviembre último, ha evacuado su encargo reconociendo con la más seria atencion las Actas y documentos en que se refieren, y no ha podido menos de observar con la más dulce sorpresa, que dirigiéndose la diputacion en circunstancias tan críticas y delicadas con aquella prevision y prudencia propia de su ilustrado celo, y sin desviarse en manera alguna de la senda constitucional, supo precaver los males á que la Nacion, y singularmente esta heroica capital, se vió expuesta, restableciendo la calma y quietud pública, que no dejó de estar alterada. Las exposiciones que con este desagradable motivo, y para el remedio radical de tamaños desórdenes, hizo al Rey la diputacion, están dictadas con un patriotismo tan acendrado, una franqueza tan noble, al paso que respiran siempre el respeto debido hácia el Trono, y sus resultados fueron tan felices, que ellas solas bastan para granjearle un honor eterno. Por estas razones, entiende la comision que no solamente ha correspondido la diputacion permanente á la confianza que le dispensaron las Córtes, llenando todos sus deberes con el mayor esmero y acierto, sino tambien que los dignos Diputados que la compusieron son acreedores á la gratitud del Congreso y de la Nacion entera. Las Córtes podrán declararlo así, ó resolverán sin embargo lo que fuere de su mayor agrado.»

Se leyó por tercera vez el dictámen de la comision Eclesiástica acerca de la salida de dinero para Roma por Bulas, Breves y otras gracias apostólicas (Véase la sesion del 17 de este mes), y el Sr. Presidente señaló el día 30 para su discusion.

Se dió cuenta de una exposicion de D. Francisco Abbiati, natural de Milan y profesor de bellas artes, en la cual ofrecia y presentaba á las Córtes cinco cuadros y una mesita, obra y produccion de sus manos, y rara en su clase por ser á lo mosaico y en madera; obra que decia el interesado le habia costado el abandonar á su patria, y muchos años de trabajo; le habia causado grandes privaciones, habiéndole reducido á la escasez, pues ocupado en este trabajo no habia podido atender á proporcionarse el sustento: y concluía suplicando á las Córtes se dignasen admitir este presente como una prueba de su amor á una Nacion tan heroica como la española, y que siempre se habia distinguido en premiar á los profesores de las bellas artes. Las Córtes lo recibieron con agrado, y mandaron que la comision de Gobierno interior dispusiese su colocacion como mejor le pareciese.

Leyóse la siguiente exposicion de varios individuos que fueron del cuerpo de Guardias de la Real persona:

«Soberano Congreso: Los individuos del Real cuerpo de Guardias de la persona del Rey, reunidos en San Jerónimo con conocimiento y órden del capitán general, habiendo oido leer en el Congreso una representacion del capitán de dicho cuerpo, Príncipe de Santo Mauro, á nombre de todo él, exponen: que dichos individuos no tienen la más remota idea de semejante representacion, ni menos se ha contado con ellos para hacerla, siendo así que su número asciende á 160, como consta de la

representacion que estos mismos hicieron á S. M. en 13 del pasado por conducto del Sr. Ministro de la Guerra, y que deberá obrar en poder de la comision. Y al mismo tiempo hacen presente que lejos de estar ofendidos del dictámen de la comision, siempre han confiado y están penetrados de la rectitud de sus operaciones. Por lo tanto, suplican al soberano Congreso haga de esta exposicion el uso que tenga por conveniente.

Cuartel de San Jerónimo 23 de Marzo de 1821.== Soberano Congreso nacional.==Siguen las firmas.»

Las Córtes oyeron con agrado los sentimientos patrióticos expresados en la anterior exposicion.

Hízose la tercera lectura del dictámen de la comision especial acerca de sociedades patrióticas (*Véase la sesion de 17 de este mes*), y el Sr. Presidente señaló el dia 29 para su discusion.

Tambien se leyó por segunda vez el dictámen de las comisiones de Salud pública, Agricultura, Industria y Artes, acerca de remedios secretos é inventos medicinales (*Véase la sesion del 14*), el cual fué admitido á discusion.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que iba á procederse á la discusion señalada para este dia, del proyecto de ley presentado por la comision de Señoríos, expuso el Sr. *Moscoso* que hallándose aprobado ya el artículo del Reglamento interior de Córtes, por el cual se manda que en las discusiones manifiesten los Sres. Diputados al pedir la palabra si es para apoyar ó para impugnar el punto que se discuta, pedia que las Córtes acordasen se observase esta disposicion en el caso presente.

Formalizó esta propuesta en los términos siguientes:

«Pido que los Sres. Diputados hablen alternativamente, segun la opinion que expongan en apoyo ó contra el dictámen de la comision.»

Manifestó el Sr. *Sancho* que esta indicacion no era necesaria, pues creia que los Sres. Diputados tendrian toda la prudencia necesaria para no pedir que se declarase el punto discutido hasta que se hubiese ilustrado suficientemente; pero que no tendria inconveniente en aprobar la indicacion, siempre que se hiciese general, extendiéndose á todos los casos en que ocurriesen discusiones de interés.

Opúsose el Sr. *Gasco* á la indicacion, fundándose en que esto seria dar fuerza de ley á un acuerdo que todavía no tenia aquel carácter, pues las leyes debian derogarse observándose los mismos trámites con que se acordaban, y tambien en que esto podria ser un mal ejemplo que trajese en adelante consecuencias desagradables.

Contestó el Sr. *Moscoso* que era conocida la impresion que producian en los ánimos ciertos discursos, los cuales arrastraban tras sí la opinion de muchos, y era menester evitar este inconveniente, haciendo que se diese lugar á que se presentasen las ventajas y los inconvenientes de las medidas que se proponian á la deliberacion de las Córtes, lo cual habia enseñado la experiencia ser absolutamente preciso, y por lo mismo se habia propuesto en el nuevo Reglamento interior, y que así estaba en su lugar la indicacion que habia hecho. A esto añadió el Sr. *Zorraquin* que era necesario oír á todos los Sres. Diputados que quisiesen hablar de la materia, por-

que habia muchos, y S. S. entre otros, que no poseian la materia y necesitaban formar su opinion para dar su voto; y que aun pediria que esta discusion se imprimiese con preferencia á las demás, para poder examinar las razones expuestas en pró y en contra del dictámen, y votarlo con presencia de ellas. Tambien apoyó la indicacion el Sr. *Martel*, porque no creia hubiese ley que prohibiese á las Córtes acordar esta resolucion, mas no como parte del Reglamento, sino como una medida oportuna y conveniente.

Declaróse el punto suficientemente deliberado; y admitida la indicacion del Sr. *Moscoso*, fué aprobada en los términos en que queda inserta, habiéndose suprimido, á peticion del mismo Sr. *Moscoso*, lo que se decia en ella con relacion al Reglamento interior de Córtes.

En su consecuencia, se leyó la lista de los Sres. Diputados que habian pedido la palabra, manifestando cada uno de ellos el sentido en que pensaba hablar. Estando puesto en lista el Sr. Conde de *Toreno*, y no hallándose presente, se reclamó contra esto. Manifestó el Sr. Secretario *Couto* que la tenia pedida desde el dia anterior; y habiendo dicho algunos Sres. Diputados que esto no podia hacerse, luego que el Sr. Conde de *Toreno* estuvo presente pidió la palabra, y expuso que lo habia hecho en el dia anterior porque no sabia que hubiese disposicion alguna en contrario, y porque esto lo habia visto practicar constantemente.

El Sr. *Moreno Guerra* presentó tambien como preliminar la indicacion siguiente:

«Pido que no se declare este asunto bastantes discutido mientras haya quien quiera hablar.»

Opúsose á esta indicacion el Sr. *Victorica* por los términos en que se hallaba extendida, y tambien porque, como habia dicho en la sesion extraordinaria anterior el Sr. *Sancho*, podia ser perjudicialísimo, pues podria semejante determinacion dar lugar en algun caso á que la minoria del Congreso pudiese hacer que se prolongasen las discusiones al infinito y que se consumiese el tiempo sin hacer nada. Apoyóla el Sr. *Quintana*, diciendo la creia necesaria, ya por el interés de la cuestion que se iba á ventilar, y ya tambien porque habria muchos señores Diputados que no podrian pedir desde luego la palabra por no saber si deberian defender ó impugnar el dictámen, en cuyo caso se hallaba S. S., lo cual era menester indicar al pedirla, y en el curso de la discusion podrian formar su opinion y ocurrirles razones con que apoyarla é impugnar la contraria. Advirtió el señor *Moreno Guerra* que su indicacion habia de entenderse en el concepto de que cada Diputado no debía hablar más de una vez, y no en el sentido que se le habia querido dar, y así no habia el peligro que habia supuesto el Sr. *Victorica*, de que la minoria prolongase indefinidamente las discusiones. Tambien apoyó la indicacion el Sr. *Gisbert*, manifestando que aun cuando era cierto lo expuesto por el Sr. *Sancho* en la sesion extraordinaria anterior, no así lo que habia dicho el Sr. *Victorica*, que era muy diferente.

Declaróse el punto suficientemente discutido, y la indicacion fué aprobada.

Entonces dijo el Sr. *Presidente* que era preciso resolviessen las Córtes si se habia de discutir el dictámen en su totalidad ó por artículos, y generalmente se dijo que debia discutirse el dictámen en su totalidad, y el señor *Puigblanch* indicó que esto seria sin perjuicio de hablar tambien de los artículos, pues unos podrian aprobarse y otros no.

En este estado, entró el Sr. Conde de Maule y pres-
tó juramento, por no haberlo verificado en la última Jun-
ta preparatoria, celebrada en 25 de Febrero próximo
pasado.

Pidió en seguida el Sr. *Rey*, por medio de una indi-
cacion, que se leyese una exposicion que habian hecho
á las Córtes cinco pueblos de Cataluña, segun el Acta,
para rectificar lo que acerca de ellos habia dicho en su
voto particular sobre señoríos, y segun los periódicos,
para impugnar dicho voto; y en este conflicto deseaba
saber á punto fijo el objeto de dicha exposicion.

Manifestaron el Sr. *Presidente* y el Sr. *Traver* que ha-
bia muchas exposiciones como la presente, relativas á
este negocio, las cuales se habian unido al expediente;
y el Sr. *Gasco* añadió que esta exposicion no se dirigia
á impugnar el voto del Sr. *Rey*, sino á rectificar lo que
en él decia respecto de los pueblos que representaban,
intentando estos hacer ver que su poblacion y riqueza les
hacia de mayor importancia que la que les habia dado el
Sr. *Rey* en su voto particular, al decir que apenas se
hallaban designados en el mapa de la provincia de Ca-
taluña.

En seguida se declaró el punto suficientemente deli-
berado, sin que se acordase cosa alguna sobre la indica-
cion del Sr. *Rey*. Y despues de haber hecho presente el
Sr. Secretario *Traver* que acababa de presentarse otra
exposicion de unos 50 individuos de la misma provincia
de Cataluña, relativa al punto de señoríos en general, se
procedió á la discusion de este (*Véase la sesion del 9 de
Octubre del año último*), sobre el cual dijo

El Sr. **GIRALDO**: En ninguno de los negocios dis-
cutidos en el Congreso he estudiado y meditado como en
este para fijar mi dictámen, y en ninguno he tomado la
palabra para exponerlo con más desconfianza. El asunto
es gravísimo por su naturaleza y circunstancias: hay
dictámenes de comisiones, las cuales, aunque todas las
nombradas son acreedoras á la mayor consideracion, tie-
nen para mí el mayor prestigio por las personas que las
componen, á quienes, si me merecen respeto por suficien-
cia, les tengo una decidida adhesion por los vínculos de
amistad que nos unen. Y por último, en este asunto en-
tro á discurrir con la mayor desconfianza, porque ha-
biendo manifestado mi opinion en otra época, y tratán-
dose de unos derechos correspondientes á una clase que
me ha honrado, distinguido y protegido en los términos
más decididos en los últimos años de mi persecucion y
desgracia, temo que el empeño en sostener principios
anteriores, ó el acreditar los sentimientos de mi corazon
agradecido, me separen del camino de la verdad y jus-
ticia que deseo seguir: y así, descubriendo mi situacion
á las Córtes con la franqueza que forma mi carácter, les
ruego que miren con su acostumbrada indulgencia mis
argumentos y reflexiones, y á los señores individuos de
la comision, que convencidos de que todos buscamos el
acierto, me ilustren para que yo lo consiga, deshaciendo
mis errores ó equivocaciones. Entremos, pues, en la
cuestion.

Es preciso suponer ante todas cosas, que no se trata
de prestaciones que traigan su origen ni sean de señorío
jurisdiccional ó demostrativas de vasallaje; todas estas
se hallan quitadas y abolidas, y si existiesen algunas,
deben desaparecer: se trata solo de las que sean fruto y
producto de los señoríos territoriales y solariegos, que
con arreglo al art. 5.º del decreto de 6 de Agosto

de 1811, quedaron desde entonces en la clase de los de-
más derechos de propiedad particular.

No nos arredre la palabra *señorío* que se usa en esta
cuestion, ni se crea que los que opinamos á favor de
estas propiedades defendemos lo que antes se entendia
por señorío: aquí es igual á dominio, ó mejor dicho, á
propiedad; y como lo explica la ley 27, título II de la
Partida 3.ª, «la propiedad tanto quiere decir como el *es-
ñorío* que el ome ha en la cosa... ca si acaesciese que
non pudiese probar la tenencia, e quisiese tornar de ca-
bo á demandar el *señorío*, bien lo puede facer.» Con que
en esta discusion lo que verdaderamente se trata son los
efectos del dominio y propiedad de las cosas y los de
la posesion de las mismas, y si las prestaciones que
traigan su origen y sean fruto de los *dominios ó propie-
dades* de territorio ó de solar, son en todo de igual na-
turaleza que los de propiedad particular.

Para mí es tan clara la decision de este punto, que
la misma claridad con que lo veo es la que me hace
dudar, porque yo no encuentro diferencia alguna entre
las propiedades que tenian los señores que gozaban an-
tes de los derechos de jurisdicción y vasallaje, y las que
disfrutaba el último de estos que se llamaban vasallos.
Encuentro una diferencia muy marcada entre los dere-
chos de la jurisdicción y los de las propiedades territo-
riales, y no puede entrar en mi cabeza que sea de peor
condicion el dueño de grandes propiedades que el de pe-
queñas, y que se vicien y contagien los derechos del
territorio por haberse unido en la persona que tenia los
de la jurisdicción. Los derechos de todos los españoles
son iguales ante la ley, y todos los individuos que com-
ponen la Nacion española aseguran su propiedad y sus
derechos legítimos en la obligacion que tiene la misma
Nacion de protegerlos y conservarlos por leyes sábias y
justas.

Hay, pues, propiedad y dominio en los dueños, sin
que se haya viciado este sagrado derecho porque estos
unieron la jurisdicción y los dictados de *señores*, dando
el de *vasallos* á los habitantes de los pueblos de sus se-
ñoríos; y el origen de esta propiedad y dominio se halla
bien claro en nuestros Códigos antiguos y modernos y
en las historias de cada una de las provincias españolas.

No trataré de hacer una disertacion académica del
sistema feudal y de sus males, porque es impropia de
este lugar, y nada diria que no sepan mejor que yo los
señores Diputados: solo insinuaré que la España, segun
mi digno amigo el Sr. *Marina*, no fué el país más con-
tagiado del feudalismo, y recordaré lo que dice Cabar-
rús en sus cartas, para que se distingan los Próceres
españoles de los paisanos de este autor. Pero sea de esto
lo que quiera, lo que no puede dudarse es que, segun
fuero antiguo de Castilla, uno de los primeros modos de
adquirir era por derecho de conquista, y que el *Rey* es-
taba obligado á repartir entre los que le acompañaban á
las conquistas las tierras que ocupasen de los moros, ha-
llándose autorizado este título en nuestras leyes; y aun-
que no puede hacerse una enumeracion de personas y
de cosas interesadas en los varios repartimientos hechos
en Castilla y Leon, por las vicisitudes de estos reinos,
su extension y otras mil causas bien notorias, los mo-
numentos que ofrecen las órdenes militares de Santiago,
Calatrava y Alcántara en sus crónicas y bularios acre-
ditan estas verdades, y los títulos con que adquirieron
fincas sus conventos, hospitales y encomiendas, mani-
festan los de sus compañeros de armas. Es verdad
que tambien hubo *Reyes* que extendieron su generosi-
dad á disponer de más de lo que concedia el derecho de

conquista; pero tambien es cierto que no siendo menos celosos los antiguos Procuradores de los pueblos que asistian á las Córtes, que lo somos nosotros, hicieron las más enérgicas representaciones sobre todos los puntos que tenian relacion con los señoríos jurisdiccionales, y se encuentran en nuestros Códigos leyes que acreditan esta verdad, como puede verse en el título V, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, en que se hallan las publicadas en las Córtes del siglo XV, y por último, la famosa de los Reyes Católicos de las Córtes de Toledo, que es la 11, que en mi concepto debe tenerse muy presente en esta cuestion, y de que me haré cargo más adelante. Con que por su origen no son diferentes los señoríos territoriales y solariegos de los demás señoríos de los españoles; porque es preciso convenir en que si á todos se pidiesen los primitivos títulos de adquisicion de sus respectivas fincas, no podian traer otros que los de haber tenido parte sus causantes en la conquista, ó haberlas recibido por compra ó donacion de los conquistadores; y si á los dueños de grandes propiedades se les piden los títulos primordiales de adquisicion, no encuentro la causa por qué no se hace lo mismo con los de las pequeñas, porque el derecho ó interés de la Nacion es lo mismo en unas que en otras, y la igualdad que debe haber ante la ley lo exige así, ó es preciso confesar que la propiedad se disminuye en razon de la extension del territorio que se posee ó la multitud de fincas que se adquieren.

No puede tenerse lealmente por viciosa la propiedad adquirida en los señoríos territoriales de Castilla segun nuestras leyes, antes bien se halla confirmada por estas mismas, siendo enérgicas y repetidas las reclamaciones de los Procuradores de los reinos en las Córtes sobre este punto. Lo tomaron en consideracion los Sres. Reyes Católicos, y promulgaron la citada ley. Examínese con detencion, véase con imparcialidad, y se encontrarán en ella reunidos los principios de la justicia y de la política, y tomar el partido de formar una Junta, «por ser la materia y causa muy árdua y tocante á muchos, y tal, que era menester madura deliberacion y consejo;» finalmente, se verá que se examinaron los libros y títulos de las mercedes, y se declararon las que debian subsistir. Con que los poseedores despues de esta época tienen á su favor la presuncion más fuerte y poderosa de haber sido declarados legítimos por esta Junta; y si á esto se añade que despues y en diferentes épocas se formaron otras juntas para el mismo objeto, como se acredita en las mismas leyes, siendo la última en tiempo del Sr. D. Felipe V, se aumentará la fuerza del argumento, resultando que los poseedores de estos señoríos no pueden ser legalmente perturbados en la posesion en los términos que se propone, porque este título de posesion se halla autorizado por todos los derechos, y hablando de esta materia se halla decidido terminantemente en la ley 4.ª, título VIII de la Novísima Recopilacion.

Se querrá tal vez confundir la cuestion dando á las prestaciones que pagan los poseedores de las tierras los nombres de tributo feudal, contribucion y fruto de vasallaje; pero nada de esto hay, sino resultas y consecuencias del contrato enfiteútico otorgado entre los dueños del dominio directo y útil de los terrenos: así lo manifiesta la historia, así lo acredita el pago del luismo y el derecho del tanteo, y así lo convence la generalidad con que se ve este contrato extendido en la Corona de Castilla. Pero siendo este punto comun á la Corona de Aragon, y hallándose más claro y explicado en las provincias que comprendia este reino, por el cuidado que

han tenido en sus archivos, y por haber escritores naturales de aquellos países que le han dado cuanta luz puede apetecerse, insinuaré algo en apoyo de mi opinion.

Los fueros de Aragon autorizan el repartimiento de las conquistas: se hacia por los Reyes, y constan los pactos que celebró el Rey D. Jáime en las Córtes de Barcelona y Monzon para hacer las conquistas de Valencia y Mallorca, reservándose el Rey la porcion de tierras que le cupiese, segun los gastos de la conquista, á prorrata de sus tropas, y declarando que las porciones que de la conquista tocasen en el repartimiento las pudiesen vender y enajenar.

Hechas las conquistas, se hicieron los repartimientos, y Dameto, autor mallorquin, trae la lista de las caballerías de tierra que tocaron á cada uno; y en virtud de esta adquisicion, los que no enajenaron sus fincas ó se dedicaron á cultivarlas por sí, hicieron pactos y formaron las que se llaman cartas-pueblas con los colonos y pobladores que encontraron ó acudieron á aquellos territorios, y segun el estado de cultura en que se hallaban los terrenos, su feracidad y proporciones, eran los pactos más ó menos ventajosos; y como generalmente se hacian en parte alicuota de frutos, de allí viene lo que ahora es tan excesivo y aun escandaloso, es decir: un terreno inculto y del que solo se cogian pocos frutos, y esos de los comunes ó inferiores, lo tomaba el colono á pagar al señor del dominio directo la mitad, la tercera ó cuarta parte de frutos, y ascendia á poco esta prestacion; pero se ha mejorado el terreno, se le han facilitado riegos y abonos de toda clase, se ha destinado á frutos preciosos y de valor y consumo, y así como ha aumentado sus producciones, ha crecido el valor de las prestaciones; y para que esto se verifique no es menester acudir más que á la naturaleza, sin que haya habido esas violencias y vejaciones que se dicen de los dueños del directo dominio; y véase cómo las prestaciones que son por territorio, nada tienen que ver con las que traen su origen de la jurisdiccion y vasallaje, pues nacen de un contrato enfiteútico, comun y general en todas las provincias de la Península, y reconocido justo y legítimo en todos los Códigos. No habrá lugar ni aldea en donde no se encuentren contratos de esta clase: en Madrid mismo serán pocas las casas que no tengan un censo perpétuo ó lo hayan redimido. ¿Y deberán presentar los títulos de adquisicion todos los que perciben prestaciones por los censos enfiteúticos? Así deberia ser, si se acordase para con los llamados señores, pues el dominio directo de éstos es igual al de todos los españoles, y no encuentro razon ni justicia para una ley de excepcion tan odiosa como perjudicial.

Me parece que lo dicho es suficiente para convencer que no seria conforme á los principios de justicia universal, á los de nuestra Constitucion, y á la ley de 9 de Octubre, aprobar el despojo de los que poseen las prestaciones, y obligarlos á que comparezcan en juicio haciendo el papel de demandantes.

La posesion es un título respetable y sagrado, reconocido por todas las legislaciones: la de solo año y dia es suficiente, segun la ley 3.ª, título VIII, libro 11 de la Novísima Recopilacion, para que pueda excusarse de responder sobre la posesion, y los interdictos y remedios summarisimos son el testimonio más claro de la proteccion y amparo que se da á los poseedores, y de la consideracion con que en los juicios se mira al que posee. ¿Y podrá separarse de estos principios el Congreso? Segun mi juicio, se halla en más estrecha obligacion de seguirlos, porque histórica y legalmente consta el origen de

la posesion, y de hecho resulta que se está poseyendo. Con que ó dictar una ley para todos, ó seria injusta una de excepcion y parcial.

Los llamados señores en Valencia pueden alegar todavía títulos más nuevos y que se hallan en nuestras leyes; unos relativos á la confirmacion que tuvieron de sus anteriores por el Sr. D. Felipe III, de resultas de la expulsion de los moriscos, y el otro el de las jurisdicciones alfonsinas.

Es bien sabido que segun el fuero del Rey D. Alfonso, el que fundaba 15 casas lograba la jurisdiccion, y que este fué uno de los medios de aumentar la poblacion en el reino de Valencia; porque los dueños de dehesas y grandes terrenos hacian esta fundacion, repartian por suertes las tierras á los colonos, y se encontraban con el tiempo con lugares crecidos en que las casas y el terreno eran del dominio directo de los fundadores. En todos tiempos se ha mirado esta propiedad con el mayor respeto, y el Sr. D. Felipe V, al mismo tiempo que abolió los antiguos fueros de Valencia, conservó las jurisdicciones alfonsinas, por haber sido adquiridas por título oneroso, segun resulta de la ley 3.^a, título III, libro 3.^o de la Novísima Recopilacion.

Si por justicia deben seguirse estos principios, por política deben extenderse. Los censos enfiteúticos y las jurisdicciones alfonsinas son la causa de la diferencia de agricultura y poblacion de Valencia y las Castillas: allí se repartieron terrenos y se fundaron lugares, mientras aquí se despoblaron los que habia para aumentar los pastos á los ganados y extender los desiertos. El célebre Campomanes en su *Industria popular* y en muchos expedientes que su ilustrado celo y amor al bien público instruyó, manifestó estas mismas ideas; y en varias leyes del título XXII, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, en que tuvo la principal parte este sábio magistrado, como la 3.^a y la 7.^a, que hablan de la construccion de los pueblos en el camino de Madrid á Extremadura y de las poblaciones de Sierra Morena, se fomentan y promueven con el mayor elogio, y estas mismas leyes prueban hasta la evidencia que las prestaciones de que se trata son territoriales y frutos del dominio directo: y si no bastan estas pruebas, véase la ley 24, título XV, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en que tratando de la redencion de censos perpétuos se declararon exceptuados de la regla general «los dominios solariegos ó establecimientos de carta-puebla, las prestaciones de la octava, décima, undécima ú otra parte alícuota de los frutos de uno ó más prédios, cuando no conste haber sido adquiridos por precio cierto, y los foros temporales de Galicia y Astúrias;» excepcion que en mi concepto debe revocarse: y este medio, expresado como corresponde á la dignidad del Congreso y al respeto que se merecen los derechos de propiedad de los dueños de los dominios directos y útiles, de modo que cada uno conserve los suyos y no se usurpen recíprocamente, bastará en mi opinion para decidir este asunto.

Ofrezco este pensamiento al Congreso, y ruego vuelva el expediente á la comision, para que exáminándolo de nuevo y teniendo á la vista la presente discusion, proponga lo que estime para que nosotros podamos resolver lo más justo. Justicia es lo que piden los pueblos: justicia es lo que debemos acordar, y no apartarnos de esta senda ni por los exaltados clamores, ni por los brillos del poder, ni por las lágrimas del desvalido. El Congreso da continuamente pruebas de su amor á esta virtud; todos los Diputados la tenemos en nuestro cora-

zon: ejercitémosla, que los pueblos y la posteridad nos la harán á nosotros por nuestros trabajos y nuestros deseos, disimulando los errores propios de nuestra frágil naturaleza.

El Sr. **CISCAR:** (*Leyó.*) Señor, al tratar este asunto de señoríos, no puedo poner en olvido el hecho en tantas partes referido, de aquel escultor griego que presentó su estatua á juicio de todos, y al ver que un zapatero hablaba ya de la pierna, le dijo: «Tú no puedes juzgar de esto, porque tus conocimientos no pasan del empeine del pié.» Yo, Señor, pertenezco en particular á la provincia de Valencia, y por lo mismo no estoy enterado á fondo de los llamados foros de Galicia, ni tampoco de lo que gobierna en orden á señoríos en los pueblos de Astúrias, Castilla, Andalucía y aun Cataluña. Por lo mismo, no daré voto alguno respecto á estas provincias hasta que los Diputados de las mismas me faciliten por sus discursos los conocimientos de que carezco. La ignorancia jamás produce tan malos efectos como el error, porque el que ignora, si es prudente, suspende dar su juicio pero el que está equivocado no se detiene en decidir, porque se persuade que está al cabo y corriente del punto de que se trata. Consecuente á todo esto, daré una breve y clara idea del estado en que actualmente se hallan en la provincia de Valencia los principales asuntos denominados antes de señoríos. Pero conviene que las Córtes tengan presente que pocos dias antes de terminarse la legislatura pasada se nos repartió á los Diputados un pequeño cuaderno que contenia las representaciones de varias personas que se quejaban de los pueblos de la provincia de Valencia porque se negaban á pagarles ciertas prestaciones á causa de que no presentaban los títulos que las autorizaban para percibir las. He hecho mencion del citado cuaderno, porque es preciso que haga mérito de alguna parte de su contenido en el discurso que voy á pronunciar, dando principio por la percepcion de las tercias, llamadas generalmente Reales en Castilla, y conocidas en Valencia bajo la denominacion de tercio diezmo.

Del tercio diezmo.

Si exceptuamos en la provincia de Valencia uno que otro pueblo denominado antes de realengo, donde el Rey percibia el tercio diezmo, en todos los demás se pagaba á personas particulares. Veamos de paso lo que los sujetos que han representado á las Córtes en el cuaderno citado y en la página 47 de la representacion del Duque de Berwick y de Alba opinan respecto á la necesidad en que están los poseedores de las tercias Reales, ó del tercio diezmo, de presentar los títulos que los autorizan á su cobro. «Las tercias, dicen, eran notoriamente de S. M., porque la Silla Apostólica se las habia concedido en diferentes tiempos; y por último, perpetuado por otras razones, fundaba derecho á ellas. Sin justo título no se podian poseer por ninguno. Y por eso, sin ofender la justicia, se mandó suspender la recaudacion.» Las autoridades de los pueblos de la provincia de Valencia, es á saber, los ayuntamientos y alcaldes constitucionales, que deben velar sobre la Hacienda pública, y no los simples interesados particulares, como equivocadamente suponen las personas que han representado á las Córtes, son las que exigen á los que pretenden percibir el tercio diezmo la presentacion de los títulos que los autorizan al efecto, todo en cumplimiento del consabido decreto de las Córtes generales y extraordinarias del 6 de Agosto de 1811. Por lo mismo se ve que los

alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia de Valencia no hacen más que poner por obra lo propio que en el lugar citado considera indispensable el Duque de Berwick y de Alba para poder seguir en la recaudacion del tercio diezmo. Unicamente podria ofrecerse á algun Sr. Diputado, poco impuesto en los fueros de Valencia y en la historia de su conquista, alguna duda relativa á si los antiguos Reyes de Aragon y Valencia poseian el tercio diezmo con títulos tan robustos como los Reyes de la Corona denominada de Castilla. A esto puedo responder que los títulos bajo los cuales percibian el tercio diezmo los Reyes de Aragon y Valencia eran tan legítimos como los que para igual efecto pudieron tener los Reyes de Castilla. Todos los impuestos en la historia de Valencia tienen noticia de las Bulas de los Pontífices Gregorio VII y Urbano II, en las cuales concedieron á los Reyes de Aragon los diezmos y primicias de las tierras que conquistasen de los moros. Con estos y otros robustos títulos poseyó en propiedad el Rey D. Jaime, conquistador del reino de Valencia, sus diezmos y primicias, hasta que con piedad extraordinaria hizo donacion de los diezmos y primicias de la diócesis de Valencia á su Obispo y cabildo, quienes seguidamente dieron al Rey la tercera parte, que llamamos tercio diezmo, en recompensa de los grandes gastos que habia hecho en la conquista y de los que restaban para terminarla y conservar lo conquistado. Visto, pues, que el derecho con que el Rey percibia en Valencia el tercio diezmo era y es tan legítimo como aquel con que lo percibia en Castilla, y visto que por dicha razon considera el Duque de Berwick y de Alba que es indispensable la presentacion de títulos en las personas que quieren seguir en la percepcion de las tercias Reales ó del tercio diezmo, resulta que las autoridades de los pueblos de Valencia, con exigir la presentacion de títulos á los particulares que quieren percibir el tercio diezmo, no hacen más que poner por obra lo mismo que considera necesario el Duque de Berwick y de Alba y los demás que tan inoportunamente se han quejado á las Córtes del proceder de los pueblos de la provincia de Valencia.

De las propiedades de los moriscos expulsos entre los años de 1609 y 1611.

Otra de las quejas que se han presentado á las Córtes contra las autoridades de la provincia de Valencia, consiste en que éstas exigen la presentacion de títulos á las personas que quieren percibir ciertas prestaciones por las fincas de todas clases que pertenecieron á los moriscos expulsos durante el reinado del Sr. D. Felipe III, y entre los años 1609 y 1611. Para poner en claro este asunto conviene tener presente que por repetidas instancias del beato siervo de Dios D. Juan de Rivera, Arzobispo de Valencia, resolvió por fin el Sr. Rey D. Felipe III sacar de España y arrojar sobre las playas de Africa la multitud de moriscos que permanecian avecinados en nuestra Península. Esta disposicion incomodó en gran manera á las personas que en la provincia de Valencia tenian intereses en los lugares poblados de moriscos, y que generalmente se denominaban señores de ellos, hasta llegar el caso de enviar al Rey una especie de embajada para la revocacion de la orden por medio de D. Felipe Boil, señor del lugar de Manises, y de D. Juan Berenguel Blanes de Valterra, señor de Canete. Todos estos disgustos dieron sin duda márgen á que el Marqués de Caracena, capitán general entonces

de Valencia, publicase un bando en 22 de Setiembre de 1609, prometiendo que el Rey haria merced á los señores de los bienes muebles y raíces que los moriscos no pudiesen llevar consigo. Aunque yo no sé que exista original este bando, sin embargo no trato de oponerme por ahora á su autenticidad. Sentado esto, veamos los términos literales con que en la página 76 explica el Duque del Infantado, en su representacion dirigida á las Córtes, la validez del título que le autoriza á percibir prestaciones de las fincas que pertenecieron á los moriscos expulsos de la provincia de Valencia. Dice así:

«Los bienes de los moriscos expulsos de la provincia de Valencia debieron quedar en beneficio de los dueños del territorio. Así lo estimó el Sr. D. Felipe III, y por eso en aquel país se procedió de una manera diversa que en los otros, habiéndose mandado por el bando Real publicado en 22 de Setiembre de 1609, que las haciendas, raíces y muebles que los moriscos no pudiesen llevar consigo, habian de quedar en favor de los señores territoriales.»

Tenemos, pues, que el citado bando de 22 de Setiembre de 1609 es el título que las personas que quieren percibir prestaciones de las fincas de los moriscos expulsos de la provincia de Valencia presentan para este efecto. Ahora pido yo tambien que el Sr. Secretario de las Córtes tenga la bondad de leer la ley 25, título II del libro 8.º de la Recopilacion, promulgada en 9 de Diciembre del año 1609; ley contraida determinadamente á la expulsion de los moriscos. (*Se leyó*). Por esta lectura acaba de ver el Congreso que esta ley, que manda incorporar á la Corona ó á la Nacion las haciendas y bienes raíces de los moriscos expulsos, es posterior en cerca de tres meses al supuesto bando del capitán general de Valencia. Dejo á la discrecion y cordura de los Sres. Diputados la decision acerca de la preferencia que debe darse á uno de estos títulos sobre el otro, á saber: de un bando, cuyo original acaso no existe, y que se publicó en 22 de Setiembre de 1609, y una ley recopilada y vigente, promulgada tres meses despues del bando supuesto. Desde luego, existiendo la ley vigente en las terminantes expresiones que acabamos de ver, los que hasta ahora hayan percibido prestaciones de las consabidas tierras de moriscos en Valencia sin presentacion de título que pueda considerarse como excepcion de la misma ley, han sido unos detentadores de malísima fé. Además de la ley citada era menester invalidar la Real pragmática del mismo Rey D. Felipe III, publicada en Madrid á 2 de Abril de 1614, la cual en el capítulo 34 da por nulos todos los capítulos de nueva poblacion, siempre que carezcan de la aprobacion Real. Igualmente se habia de invalidar el testamento del mismo Rey, el Sr. D. Felipe III, otorgado ante Juan Ziriza á 30 de Marzo de 1621, por el cual revocó todas las mercedes, así generales como particulares, concernientes á haber concedido á algunas personas los bienes raíces de los moriscos expulsos, de que trata la citada ley recopilada de 9 de Diciembre del año de 1609, que todos acabamos de oír leer de boca del Sr. Secretario de las Córtes.

De las propiedades rurales y otras fincas repartidas á varias personas por los dueños del directo dominio bajo determinadas condiciones.

Ha habido en Valencia, como en otras partes de España, sugetos que han repartido sus bienes raíces entre varios colonos con la obligacion de satisfacerles ciertas

prestaciones, bien sea en dinero bien en frutos. Persona alguna puede negar á esta clase de dueños del directo dominio los títulos de dueños territoriales y solariegos de las fincas y tierras repartidas, ni desconocer en los colonos la obligacion de cumplir con las condiciones estipuladas en los contratos al tiempo del repartimiento. Pero ocurre en esto mismo una reflexion muy importante. Los dueños del directo dominio solo pudieron repartir una determinada cantidad de tierras; y los demás terrenos, ya fuesen cultivados, ya incultos, que lindaban con los suyos, no siendo propiedad suya, en nada les pertenecian. Si, pues, los colonos, bien sea comprando las tierras cultivadas contiguas, bien sea reduciendo á cultivo las incultas, hicieron suyas las tales tierras y aumentaron los términos primitivos de la poblacion, es bien claro que adquirieron en completa propiedad los nuevos terrenos, y que estos no deben tener dependencia alguna de la persona que les repartió las tierras primitivas. De otra manera resultaria que todo aquel que llegó á tener un palmo de terreno en España podria fundar derecho á toda la Península, porque los extremos de este primer palmo precisamente habian de estar en contacto con los del segundo, y estos con los del tercero, y así en adelante. Resulta, pues, indispensable que las personas que repartieron las determinadas fanegas, jornales ó yugadas de su propiedad rural, presenten los títulos que acrediten las medidas de tierras repartidas, y á que únicamente tienen derecho, y no traten de extenderlo á fincas y terrenos que nunca fueron suyos.

De ciertas prestaciones que tienen su origen en los privilegios exclusivos.

En muchos pueblos donde determinadas personas suponian que ellas solo podian establecer hornos, molinos harineros y de aceite con otros artefactos, llegó el caso en que las tales personas renunciaron á algunos de estos privilegios, con tal que los vecinos de los pueblos les contribuyesen con alguna otra prestacion en frutos determinados. Estas prestaciones debieron cesar por razon de su origen, y por eso el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 sabiamente previene que deben cesar los privilegios exclusivos y tambien las prestaciones que derivan su origen de ellos, lo que se hará presente, dice el decreto, mediante la presentacion de los títulos.

De las caballerías de honor y demás donaciones que los Reyes de Aragon y Valencia hicieron á varias personas, y de las circunstancias en que los agraciados debian ser despojados de semejantes gracias y los bienes debian restituirse á la Nacion.

Debe tenerse presente que por caballerías de honor se entienden las rentas y mercedes de las porciones conquistadas que los Reyes repartian á los ricos hombres para que pudiesen sustentar el correspondiente número de gente de guerra con que estaban obligados á seguir á los Monarcas en campaña; y si cuando eran convocados no acudian á presentarse con la gente estipulada, debian ser despojados de las mercedes concedidas. En virtud de esta obligacion, el invicto Rey D. Pedro de Aragon, hijo de D. Jaime el Conquistador, y primero de los Reyes Pedros en Valencia, privó de sus caballerías de honor á varios de los ricos hombres que no respondieron en los términos debidos á la convocacion que les

hizo para que acudiesen á la guerra que debia sostener contra gran parte de las potencias meridionales de Europa. Por otro lado, la pragmática de D. Alfonso el V, Rey de Aragon, de 8 de Mayo de 1447, con arreglo á los fueros de la provincia de Valencia, corroborados por varias pragmáticas y sentencias de los Reyes sus antecesores, prescribe terminantemente, entre otras cosas, que se devuelvan á la Corona entonces, y ahora á la Nacion, todas las rentas, bienes y derechos que se hubiesen enajenado por precio, restituyendo este, ya se hubiese pactado ó no la facultad de recobrarlos; lo que se haga sin pleito ni dilacion alguna, comprendiendo hasta las mismas donaciones remuneratorias, tales cuales las que hizo el Rey D. Jaime, ganada Valencia y su reino.

No es mi ánimo molestar más con otros pormenores la atencion de las Córtes, y me basta haber demostrado:

Primero. Que por las leyes vigentes, y segun el concepto del mismo Duque de Berwick y de Alba, manifestado en la página 47 de su representacion dirigida á las Córtes, es necesario que presente su título toda persona que en Valencia, como en otra cualquier parte de España, quiera percibir el tercio diezmo.

Segundo. Que manifestando el Duque del Infantado en la página 76 de su representacion dirigida á las Córtes, que el título que lo autoriza á percibir prestaciones de las fincas de los moriscos expulsos en la provincia de Valencia es el bando que él llama Real, publicado en Valencia en 22 de Setiembre del año 1609; y existiendo una ley recopilada y vigente, promulgada en 9 de Diciembre del mismo año, es decir, tres meses despues, contraria en un todo al referido bando, queda este, aunque exista en alguna parte, derogado en un todo por la ley posterior, y los pueblos de Valencia tienen en la referida ley, no solo un título para no pagar semejantes prestaciones á las personas que las soliciten, sino un verdadero derecho para exigir de las mismas, como á detentadores de mala fé, cuanto en algun tiempo les hayan satisfecho.

Tercero. Que los que hayan dado á poblar y repartido fincas bajo cualesquiera condiciones, solo tienen derecho á las primitivas fincas repartidas, pero no á las que nunca fueron suyas, y los pobladores ó colonos adquirieron por precio ú otros medios.

Cuarto. Que teniendo muchas otras prestaciones su origen en los privilegios exclusivos y prohibitivos que quedan derogados, es precisa la presentacion de título para concluir si deben ó no permanecer, segun literalmente previene el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811.

Quinto. Que envolviendo las caballerías de honor y otras donaciones antiguas la precisa obligacion de acudir los agraciados con la fuerza correspondiente á la defensa de la Nacion, podian muy bien ser despojados, en rigor de derecho, todos los que en circunstancias en que peligró ó hubiese peligrado la existencia nacional, hubiesen faltado á sus deberes.

Reflexiones generales.

Probados los extremos anteriores, debemos tener presente que las Córtes generales y extraordinarias dieron el consabido decreto, denominado de *señorios*, cuando las bombas caian sobre Cádiz, y cuando el pueblo se hallaba confinado en el último recinto y materialmente alojado en tiendas de campaña. Las Córtes imitaron entonces la entereza del Senado romano, que cuando Anibal se presentó sobre las puertas de Roma, puso en

venta y sacó á pública subasta todo el terreno que ocupaba el ejército africano. Además de la justicia, llevaron muchas otras miras las Córtes para dar tan justo y saludable decreto. Estas miras las recopiló yo en una exposicion hecha á las mismas Córtes en 12 de Setiembre de 1813, exposicion que fué aprobada y que los señores Diputados de América me hicieron el honor de imprimir á su costa. En ella digo: tocante á la inmortal Constitucion de la Monarquía y decretos benéficos dados por las Córtes, conviene advertir que eran tan necesarios como la misma fuerza armada para la expulsion del enemigo; pues convenia que al volver sus ojos el generoso pueblo español al antiguo despotismo y á los abusivos privilegios de ciertas clases y corporaciones, no tuviese márgen para exclamar, en medio de la lucha: *suyas se han de llamar nuestras victorias*, cuya la tierra reconquistada con nuestra propia sangre. Las Córtes generales y extraordinarias dieron el decreto acerca de los señoríos en 6 de Agosto de 1811, y un año despues por el mismo tiempo dió y ganó el lord Wellington, Duque de Ciudad-Rodrigo, la célebre batalla de Arapiles contra el general francés Marmont. No creyéndose el intruso José seguro en Madrid despues de esta derrota, abandonó la capital; y para dar un colorido á su fuga, dió á entender que iba á establecer por algun tiempo su córte en Valencia, y efectivamente, se trasladó á aquella ciudad. Varios de los denominados, propia ó impropriamente, señores de pueblos, acudieron al instante al intruso José pidiéndole, por medio de una humilde y rastrera súplica, que revocase el decreto de abolicion de señoríos, dado por las Córtes generales y extraordinarias, y los restituyese en el goce de todos sus antiguos derechos. José, que solo trataba por el momento de aumentar la gente de su partido, adhirió á dicha súplica. Este proceder incomodó tanto á las Córtes generales y extraordinarias, que el difunto Diputado por Cataluña, el Sr. D. Antonio Capmany, hizo proposicion relativa á que se privase del goce de sus propiedades á cuantos habian firmado la representacion, sucediéndoles sus inmediatos herederos. Por otro lado, es tambien notoria la conducta reprobable que observaron durante la invasion de los franceses muchos de los denominados señores, abandonando la Península y poniéndose en salvo con todas sus familias en Mallorca, Gibraltar, Ceuta y otras partes. Los pueblos, pues, podian decir á estos lo que dijo Lucio Sila á Mitrídates. «Tú te quejas, dijo Sila, de que son duras las condiciones de paz que te impongo? ¿Tú, Mitrídates, que debieras darme gracias de que te dejo la mano con la cual firmaste la muerte de 100.000 romanos en un solo dia? Vosotros, en efecto, podian decirles los pueblos, pedís unos celemines de trigo; pero ¿á quiénes? á aquellos que debíais dar gracias porque os dejaron la mano con la cual firmásteis la degradante representacion á José contra las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion española. Vosotros pedís unas azumbres de vino; pero ¿á quiénes? á aquellos que debíais dar gracias porque os permitieron volver á pisar la Pátria que con tanta mengua abandonásteis, dejando, como entonces se decia, á las *capas pardas* la defensa de la santa religion que profesamos, el rescate de nuestro Rey y la conservacion del lustre y gloria de la Nacion española.

El pueblo se creyó engañado cuando los franceses penetraron impunemente en nuestro territorio y se hicieron dueños de nuestras principales plazas fuertes. Creyóse aun más engañado cuando lo abandonaron sus Reyes y principales magnates, dejándolo, como un re-

baño sin pastor ni custodia, á discrecion de los lobos. Creyóse despues un tanto halagado al ver los decretos de las Córtes generales y extraordinarias, y por tercera vez se sumergió en la tristeza cuando el Rey, á su vuelta de Francia, se declaró contra el sistema constitucional. Posteriormente recobró su alegría cuando el Monarca juró la Constitucion en Marzo del año pasado y mandó circular con tanta eficacia el decreto de *señoríos* dado por las Córtes, diciendo que lo ratificaba en todas sus partes y que se apresuraba á publicarlo, bien satisfecho del general aplauso con que antes habia sido recibido de los pueblos. Y despues de tantas alternativas, ¿tendrán los Diputados de las Córtes, nombrados por la mayoría del pueblo, más tiempo en expectativa y como palpando sombras á este mismo pueblo sobre un asunto tan interesante? Yo, Señor, no trato de ser anuncio de malas nuevas; pero por los conocimientos que tengo acerca de los intereses de la mayoría del pueblo, me aventuro á pronosticar, si en esta ocasion exasperamos al pueblo con alguna providencia inesperada, que han de suceder una de estas dos cosas: ó que el pueblo, desanimado de ver frustradas tantas veces las esperanzas de su alivio que se le hicieron concebir, se ha de mostrar en lo sucesivo indiferente y apático respecto á las nuevas instituciones; ó podrá tal vez, al menor motivo que se le dé, volverse, Dios no quiera, enfurecido contra los dependientes de todas clases de los denominados antes señores, que mirará como opresores suyos, y en tal caso podrá suceder que los rios de Valencia, y aun de España toda, no lleven en algun dia más que sangre en vez de agua á los mares asombrados.

El Sr. REY: El señor preopinante ha citado la página 47 del impreso que se nos repartió en la legislatura anterior, comprensivo de varias representaciones de Grandes, en la que supone que el Duque de Alba ó Berwick confiesa la necesidad de presentar los títulos, y que esta necesidad está impuesta por la ley 1.ª, título VII, libro 1.º de la Novísima Recopilacion. Yo no sé lo que confiesa el Duque de Alba, porque no tengo á mano el impreso; pero sé que en todo caso su confesion no seria muy arreglada á la referida ley, y admiro que habiendo el señor preopinante exigido que se leyesen otras leyes, se haya contentado con citar aquella. La leí yo (*Leyó*). El Congreso ha oido que tres veces expresa esta ley que los señores pueden probar su derecho con título y con la posesion inmemorial, y el Congreso juzgará si la prueba *contra producentem*, tomada de esa ley, es aplicable al Sr. Duque de Alba ó al señor preopinante. Tal vez es de igual valor la prueba que el mismo señor toma de las demás leyes; pero no pudiéndolas comparar por el pronto con los casos á que las aplica, no me es fácil hablar sobre la exactitud de la aplicacion: solo diré que todo cuanto contiene la exposicion leida sobre los bienes de moriscos, prueba á lo más, ó que se han de llamar estos para volver á entregarles sus tierras, ó que se han de incorporar estas á los bienes de la Nacion, expeliendo de ellas á los que las ocupan; porque de los principios sentados por dicho señor preopinante resulta que no tienen ningun derecho á su conservacion, ni aun con sujecion á las cargas con que las han tenido hasta ahora.

El Sr. CALATRAVA: Como individuo de la comision, voy solamente á aclarar un hecho, para dar lugar á que manifiesten su opinion los Sres. Diputados que han pedido la palabra. Nada diria ahora si no se hubiera hecho un argumento con la ley de tercias Reales citada por la comision, dándose á entender que es *contra*

producentem. El Sr. Ciscar se ha fundado en ella en el mismo sentido que lo ha hecho la comision de las Córtes extraordinarias, cuyo dictámen ha seguido la actual en todas sus partes; y lo que en esta se diga respecto del Sr. Ciscar, parece que se aplica ó se puede aplicar á la comision. Yo debo exponer cuál es el sentido en que se ha citado esa ley, para no dar lugar á interpretaciones ni á inteligencias equivocadas. Si la hemos citado, no ha sido para probar con ella que en el punto de tercias no tuviera cabimiento la prescripcion inmemorial, sino para hacer ver que la prueba incumbe á los poseedores y desvanecer el argumento que hizo en su consulta el Tribunal Supremo de Justicia. No equivoquemos una cosa con otra. Pretendió el Tribunal que la prueba tocaba á los pueblos que demandasen á los antiguos señores, pues á estos les bastaba poseer. Así se dice en el informe. (*Leyó un pasaje de éste.*) La comision, para demostrar que en este caso á quien incumbe probar no es á los pueblos que reclaman, sino á los señores que pretenden poseer legítimamente, citó esa ley que de una manera tan clara y terminante impone esa obligacion á los poseedores, sin bastarles la posesion, como se dijo. Es indiferente para nuestro objeto que la ley admita la prescripcion en aquel caso: no tratamos ahora, por lo relativo á la cita, de la clase de pruebas que se necesiten, sino del que tiene la obligacion de darlas; y ya ven las Córtes á quién se la impone la ley. Son, pues, los poseedores de los señoríos, y no los pueblos, los que tienen que probar, y no basta el mero hecho de poseer, así como no bastó respecto de las tercias. En este sentido únicamente se ha citado la ley, y no para probar que excluya en aquel caso la prescripcion. La comision lo dice con la mayor claridad (*Leyó otro pasaje del informe en que se copian las palabras de la ley*). Veán las Córtes cómo se copia exactamente lo relativo á la prescripcion, y cuál es el punto á que se contrae la cita, y con cuánta oportunidad y fundamento. El mismo argumento que hacian los poseedores de las tercias contra el Rey, es el que se ha hecho contra los pueblos que fueron de señorío; pero esa ley lo destruye: y así como segun ella el Rey tenia siempre fundada su intencion para entrar á cobrar las tercias poseidas por otros, mientras estos no probasen que les pertenecian, así los pueblos la tienen tambien para no pagar lo que les exigen sus antiguos señores, mientras no prueben éstos su derecho para exigirlo. Con que no es la cita *contra producentem*. A su tiempo se hablará tambien de la prescripcion. Basta ahora que el Congreso haya visto que no es para excluir ésta para lo que se ha citado la ley, sino para demostrar con ella que no basta poseer para eximirse de la prueba, que tienen que darla los que se llaman poseedores de los señoríos, y de ningun modo los pueblos que antes les pertenecieron. Sobre lo demás no entró todavía en la cuestion, para no embarazar á los señores que se proponen ilustrarla.

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Es de muy grande importancia este negocio para que yo no tema aventurar mi opinion en un lugar que cada dia me infunde más grande respeto; pero si lo hago, y en oposicion al dictámen de la comision, protesto que es con ánimo de ceder si oyese razones que me convenzan y que sean suficientes para variar mi juicio.

Marchamos entre dos escollos. Por una parte parece que los pueblos exigen de nosotros una declaracion tal como la comision nos propone, y que la política y prosperidad pública la indican; por otra hay una ley constitucional que protege la propiedad de los ciudadanos

españoles, sean estos los que fueren, pertenezcan á una ó otra clase. Lo primero parece más lisonjero; lo segundo más árduo en la aplicacion; pero el legislador, á mi modo de entender, no puede dudar sobre el camino que ha de elegir, á saber, el de la justicia.

Digo justicia, porque no puede dar favor al que despoja; no puede autorizar á los que se toman por su mano aquello que reputándose de otro, y siéndolo hasta que legalmente no fuere despojado, cometen un atentado, y tal es hoy lo que en una parte muy principal ha motivado el dictámen que hoy se discute, pues que las Córtes han oido y todos sabemos que infinitos pueblos, á pretesto del decreto de 6 de Agosto de 1811, no solo se han negado á pagar las prestaciones á los antes llamados señores, sino que se han apoderado de sus tier- ras, dehesas, montes, etc., y solo á título de que podrian ser comprendidas en el art. 5.º, y de si en virtud de él dejaban de ser de sus antiguos poseedores, han resistido los pagos de arriendos, aplicándolas á los propios, y aun en algunas partes las han sacado á pública subasta.

Unos procedimientos de esta especie, aunque disculpables si se atiende al tiempo en que han sucedido y á las circunstancias que han dado lugar á ellos, son de muy grande importancia, para que en la actualidad dejemos de tenerlos presentes y de darles un lugar al tiempo de resolver en el negocio. No desconozco al mismo tiempo la multitud de vejaciones de que los infelices pueblos estaban agobiados; la miseria en que yacian, producida en gran parte por los continuados sacrificios que se les obligaba á hacer; los duros medios con que todo esto se practicaba, y que acaso acaso creerán que sus males cesarán del todo con las benéficas medidas de las Córtes. Conozco todo esto, y ello me guia naturalmente á convenir en cuanto pueda darles el consuelo de que tanto necesitan, hasta donde sea posible alcanzar, hasta donde llegue el sagrado derecho de la propiedad. Esta es la razon por que me conformo gustosísimo con muchos de los artículos que la mayoría de la comision propone; y si me opongo al dictámen, es solo en aquello que creo que ataca de algun modo aquel derecho.

No hablemos, Señor, de los jurisdiccionales: eran imprescriptibles, y cayeron á tierra justamente. Nada que envilezca al hombre: ya las luces del siglo y la ilustracion del que le precedió habian hecho mirar con desprecio las ventas de los hombres y de los pueblos. La esclavitud y otras oprobiosas prácticas con que algun tiempo se ultrajó á la especie humana; aquellas prestaciones que se exigian y pagaban para mantener guerras buenas y malas, y acaso para soplar el fuego de la guerra civil y turbar el órden, no pueden existir, porque carecen de objeto y son injustas; en fin, todo lo que debe su origen á título jurisdiccional, ya ni aun nombrarse debe, ya terminó enteramente para bien y felicidad de todos.

Pero la cuestion del dia no es esta. Se trata de prestaciones señoriales, y la cuestion es muy diversa; se trata de tierras y solares, de si los que han poseido estos y aquellos deben seguir disfrutándolos, de si han de recibir ó no lo que otras veces se les pagó, ó por contrato ó por costumbre, ó de otro modo equivalente; en una palabra, de si los pueblos están dispensados (que es lo que algunos quieren) de satisfacer las prestaciones, en virtud del decreto de 6 de Agosto: se trata de si los llamados señores han de probar de este ú otro modo que son dueños, antes de ser declarados tales por la ley; y en fin, se trata de si mientras el juicio se sigue han de

quedar privados de los frutos, y de cómo se han de asegurar estos para el caso de tener buen éxito el litigio. Estas son las dificultades más principales que yo encuentro en el dictámen de la comision, de que me haré cargo con mucha brevedad, y concluiré contestando al mismo tiempo á las reflexiones que acaba de hacer mi digno compañero el Sr. Ciscar.

Si la comision hubiese distinguido las prestaciones que tienen origen del título jurisdiccional, de las territoriales, y las hubiera clasificado, habríamos andado ya mucho camino, prescrito designativamente las primeras, descargado de ellas á los pueblos, y así habrían sabido los antes llamados señores lo que no podian ya pedir, y los pueblos lo que no debian pagar. Este paso habria servido para facilitar la explicacion del art. 5.º y para dar satisfaccion á las dudas que se han propuesto á las Córtes, por medio de la conveniente interpretacion; pero con las palabras *origen señorial* no podemos seguramente sino dar más confusion á este negocio, de sí oscurísimo. Era indispensable, pues, una expresion nominal de derechos que naciesen del título de jurisdiccion, manifestándolos por sus nombres propios hasta donde fueran conocidos, y fijando una base para los que pudieran resultar además de aquellos. Sin esta medida no puede indefinidamente aprobarse el primer artículo.

La razon de esto es que á los llamados señores les quedó en virtud del decreto de 6 de Agosto alguna cosa que no eran derechos jurisdiccionales, á saber: los territoriales y solariegos; y esto es lo que á mí me llama particularmente la atencion, es decir, las prestaciones que de ellos provengan, porque naciendo de un derecho de propiedad, este no puede quitárseles.

Propiedad he dicho, Señor, y por más que he querido averiguar si era otra cosa, nada más he visto. Mi digno amigo el Sr. Giraldo ha hecho ya, y me ha prevenido, una explicacion del modo de adquirir los llamados señores; de las leyes que en todo tiempo se han hecho para conservarles lo que tenian, y de los grandes inconvenientes que hallaron siempre hasta los Reyes más económicos y la Nacion en Córtes. Yo no quiero añadir cosa alguna á lo que tan sábiamente ha manifestado este señor, y me contento con indicar que semejantes adquisiciones, como todos saben, debieron su origen á los tiempos de conquista, á la ocupacion con las armas por medio de hombres que llevaban consigo, á su sueldo, á estipulaciones que con los mismos Reyes hicieron al tiempo de partir, á compras de sus hombres de armas, á compras de otros que les sucedieron, á donaciones acaso mal hechas por los Príncipes, pero la mayor parte á título remuneratorio y á otros actos admitidos por la ley para la adquisicion. Al enumerar yo estos medios, estoy muy lejos de aprobarlos todos; no, Señor: yo conozco que muchos de ellos no son buenos acaso, que contienen en sí grandes vicios, que la buena política y la filosofía reprobará muchos quizá y hoy no aplicaria. Pero por esto ¿dejaré yo de conocer que las adquisiciones se hicieron segun costumbre y leyes de aquellos tiempos, que han sido confirmadas por los Monarcas, que las sancionó el tiempo, que por la ley, en fin, de la prescripcion inmemorial son firmes y de guardar, y últimamente, que la respetable antigüedad pone un óbice al legislador más perspicaz para penetrar en un caos semejante?

Por esta razon yo no puedo decir de un golpe: hay origen señorial, luego no hay propiedad: no lo puedo decir, no, porque el decreto de 6 de Agosto me manifestó ya que la habia, y que conocia señores territoria-

les y solariegos, como puede verse por el contexto material del mismo. Y si esto es así, ¿será posible que para reconocerlos tales hayamos de exigir pruebas previamente?

Esta es otra dificultad por la cual no puedo entrar en el art. 5.º de la comision, que es el que los pueblos que antes pertenecieron á señoríos no están obligados á pagar cosa alguna mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos; tampoco puedo admitir la última parte de que los pueblos presten meramente fianzas.

No puedo entrar, vuelvo á decir, en nada de esto, porque lo primero destruye la calidad que ya las Córtes les dieron en su decreto de 6 de Agosto; pues si los pueblos quedan autorizados para no pagar despues de la primera declaracion de las Córtes, tanto vale como quitar su propiedad á los llamados señores; y si á un ciudadano español cualquiera se le obligase á una cosa semejante, diríamos, y con mucho fundamento, que esto era una verdadera ley de excepcion y atentatoria ciertamente, puesto que principiaba el juicio por el despojo, cosa repugnante aplicándola al caso en cuestion, porque, como el Sr. Giraldo ha dicho, ya no hay más que ciudadanos españoles; y si en otro tiempo declamábamos contra las leyes fiscales que prescribian una cosa semejante, ¿cuánto más hoy, en que las ideas liberales dominan á la par de la justicia! ¿Y quién no ve al mismo tiempo que esta cesacion de pagar los pueblos era equivalente á una autorizacion para que jamás lo hiciesen? Porque, no nos engañemos, señores: es un hábito que se arraiga fácilmente el de no pagar, y esta es una razon, además del agravio que se irroga por el despojo, para no admitir las fianzas que se indican, que han de darse por los pueblos; porque además de ser esto muy difícil, por no decir imposible, el hábito de no pagar creceria, y le importaria poco ciertamente al dueño territorial ó solariego el ganar el pleito, porque á pesar de ello tendria muchas dificultades en cobrar de nuevo.

En esto es en donde yo hallo todos los tropiezos; en lo demás no ciertamente: y si llegara á persuadirme de que la propiedad no se ofendia y de que no se despojaba, no dudaria un momento en aprobar todo el proyecto de ley, porque hallo en él seguramente cosas muy útiles y necesarias, lo mismo que en el voto particular del Sr. Rey.

Quisiera, pues, conocer exactamente la línea de la propiedad, y aseguro que fuera de ella nada habria para mí que no fuera factible por los pueblos; pero si se toca, me estremezco. Veo que se excede una valla que otras naciones en circunstancias más críticas que la nuestra respetaron; que tratamos á unos españoles de diverso modo que á otros; que se da margen casi á una ley agraria; que se siembra la desconfianza entre todos los compradores de bienes vinculados y de los nacionales, cosa sumamente importante, y que yo me contento únicamente con indicar, porque estoy persuadido de que las Córtes conocen bien su trascendencia.

Por lo mismo, segun mi opinion, no debia echarse mano de leyes directas que pudieran traer todos los inconvenientes que he dicho, y juzgo más importante y eficaz el adoptar medidas indirectas, pero de éxito más seguro. Enhorabuena que se hayan de presentar los títulos, como dice el Sr. Rey, sin que valga la prescripcion inmemorial, cuando se halle combatida con fundadas presunciones de origen ilegítimo; que sean los jui-

cios tan breves como se dice por la mayoría de la comisión; que se incorporen á la Nación los bienes que sean incorporables; que no se pague cosa ninguna por aquello que deba su origen á título jurisdiccional, bien nazca esto de los primeros contratos, bien de los derivados de privilegios privativos y prohibitivos, y de los que tuvieron origen de otras causas viciosas; pero hágase una distincion exacta; conózcalos el que ha de ejecutar la ley, sin que tenga motivo á dudar, como hoy se duda; no se haga supuesto de la dificultad; disminúyanse los laudemios, que en Aragon, Valencia y mucho más en Mallorca, son excesivos en gran manera, y tráiganse á una ley comun de justicia; quítese la fadiga; capitalícese de un modo conveniente todas las prestaciones que queden existentes; quítese la calidad de perpetuidad y de irredencion; facilítese, en una palabra, á los dueños del dominio útil los medios de unir este con el directo, quitándoles todas las trabas que hasta hoy han tenido; y en fin, quítese en las prestaciones todo cuanto sea humillante, injusto é hijo de la opresion, trayendo á una regla razonable toda la materia, pues que al legislador, como dice muy bien el Sr. Rey, no puede negarse la facultad de reducir á equidad las obligaciones contraidas entre particulares, como ya otras veces se ha hecho en esta misma.

Estas son las medidas que á mi modo de entender conviene adoptar para salir de este negocio, y otra más, que es la de fijar las leyes de incorporacion, á cuyo efecto yo hubiera querido que la comision hubiese tenido á la vista un expediente muy bien instruido y con proyectos de ley muy acertados, que existe en el Ministerio de Hacienda, segun tengo noticia; que se estuviese á las leyes publicadas por el Sr. D. Carlos IV sobre esta materia, muchas de las cuales son de grande mérito, y aun que se viese otro expediente que en tiempo del Sr. D. Carlos III se formó igualmente con otro proyecto de ley, del cual tengo tambien alguna idea. Hecho esto, seria conveniente fijar á los tribunales los medios para continuar y terminar pronto los pleitos de incorporacion, pues que yo sé que hay muchos paralizados y que esto es obra de causas bien conocidas. Tales son los medios que yo propongo, con los cuales me parece que se consiguen los fines de aclarar la ley de 6 de Agosto é interpretarla, de dar alivio á los pueblos que tanto lo necesitan, y de conservar al mismo tiempo los derechos de propiedad que la Constitucion garantiza, y que deben ser protegidos en toda sociedad bien organizada.

El Sr. Ciscar, hablando de los males que sufren los pueblos de Valencia, ha manifestado los vicios de muchas de las adquisiciones, hablando de las tercias Raelles, de la necesidad de manifestar los títulos, y últimamente, de la de libertar á los pueblos de las prestaciones, y de la decidida voluntad manifestada por los mismos sobre esta materia. Yo convengo con S. S. en que habrá muchos títulos viciosos; pero esto lo verán los tribunales y lo decidirán tambien, sin que sea necesario se despoje antes á los que hasta hoy se reputan dueños. No convengo en que las leyes de las tercias sean aplicables al asunto; y si las comunes nos hubieran de servir para este negocio, muchas podríamos traer aplicables á favor de los señores; y como dice el Sr. Rey, todas las comunes. Los pueblos tienen accion á que sobre ellos no graviten cargas injustas; pero no pueden ser libertados de las que no tienen semejante carácter, y que han nacido de beneficios hechos á ellos por haberles dado tierras que sin este gravámen jamás hubieran tenido. Y en

fin, el pueblo español, aun cuando fuese para descargarse únicamente, lo que no es absolutamente cierto, no puede querer más que justicia, ni sus representantes pueden darle otra cosa, y estoy bien seguro de que la resolucion que despues de la discusion que se está teniendo hayan tomado las Córtes, la acogerán con el respeto y veneracion que todas, porque saben que éstas y perdonarán medio ninguno para hacerlos más felices y para darles aquello que se les debe. al paso que están bien convencidos de que no les es lícito á sus representantes el hacer cosa ninguna que sea menos justa y que se aparte de lo que previene la Constitucion.

Lo que he dicho da bien á entender cuál puede ser mi dictámen en esta materia. Me conformo con el de la comision hasta cierto punto, pero disiento en lo que he dicho, y me conformo tambien con las sábias medidas que propone el Sr. Rey, las cuales, con las observaciones que creo se harán en la materia, podrán servir á la comision para extender su dictámen nuevamente con más distincion, y clasificando segun he dicho las prestaciones, poniendo á cubierto á los llamados señores de todo lo que se parezca á despojo y privacion de frutos antes de ser vencidos en juicio con arreglo á la ley, y marcando la línea, en una palabra, hasta donde es lícito llegar para aliviar y dar á los pueblos consuelo, de que tanto necesitan, salvando empero la propiedad, por cuya conservacion se formaron las sociedades, las cuales se han estremecido siempre que se la ha querido tocar en alguna manera, por muy poderosas que hayan podido parecer las causas que para ello hayan podido darse.

Esta es mi opinion. Si la discusion arrojase de sí convencimientos en contrario, estoy siempre dispuesto á ceder de ella, porque mi deseo, como el de todos los demás Sres. Diputados, ni es ni puede ser otro que el de hacer la felicidad de nuestra Pátria.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Toda la dificultad hasta ahora recae sobre los artículos 1.º y 2.º, porque dicen que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular con arreglo al art. 5.º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, ó que han cumplido las condiciones con que fueron concedidos, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular; no teniendo por consiguiente, antes de esta presentacion de títulos y su calificacion, los señores accion para pedir, ni los pueblos obligacion de pagar renta alguna. De haberse puesto este artículo por la comision, se infiere que se trata de entrar despojando á estos señores de aquella posesion que han tenido hasta ahora, siendo la mayor parte de ella de tiempo inmemorial. Aquí se invocan todos los principios de la propiedad, se amenaza con las consecuencias del poder y de la venganza, y se concluye con que casi casi se acaba el mundo, porque se rompe el principal eslabon de la cadena de los Estados, que es la sagrada propiedad. Sagrada propiedad: bien dicho. Eslabon de la cadena de los Estados, ó cimiento, principio y fin del edificio social: mejor. El ataque hecho á la propiedad es el ataque hecho á lo más sagrado de una Nacion: corriente. Pero, Señor, ¿se ataca aquí la propiedad de los grandes, ó se defiende la de los chicos, la de los infelices pueblos? Pues qué, ¿por ventura tienen ni han tenido los grandes señores alguna propiedad? ¿Quién se la reconocerá en los estados que adquirieron por donaciones enriqueñas, cuando acabada la

línea recta del primer agraciado de varon en varon debieron volver á la Corona? ¿Quién se la reconocerá en ninguno de los pueblos que por la expulsion de los moriscos, siendo de la Corona por la confiscacion, y de los cristianos por su propiedad particular, quedaron, segun ha observado el Sr. Ciscar, presa violenta y armada de estos señores? Ni aun en las adquisiciones por cartas-pueblas, hechas con la precisa condicion de poblar con cristianos y moros, y con las dotaciones correspondientes á toda colonia, de casas, de tierras, de aperos, de pastos de aguas comunes, ¿quién podrá reconocer en estos señores la propiedad, cuando sepa que por lo comun nada de esto hacian, y vea que no lo hicieron? Ni, lo que es más, en las adquisiciones por repartimiento en lo llamado conquista, y no rescate, una vez que si ahora son de realengo no pagan ni arrendamiento, ni enfiteusis, ni más que las contribuciones públicas ó iguales á las que los pueblos de señorío pagan sin perjuicio de lo que les cobra el señor, ¿cómo ha de reconocérseles propiedad para esto, no reconociéndola en la Corona para lo mismo en los pueblos que le tocaron por el propio repartimiento? El feudalismo fué siempre más ó menos anárquico, y así le llaman cuantos le conocen bien. Aun las adquisiciones más legítimas en su origen las corrompia y desnaturalizaba: pueblos había y ha de haber que de tres partes de frutos pagan nada menos que dos. ¿Ni por qué ha de extrañarse nada, cuando el señor tenia horca y cuchillo, que es lo mismo que decir, podia cuanto queria? Y queriéndolo todo, ¿se le ha de reconocer, ahora que ya no puede, la propiedad?

Se reclama la posesion; se pondera que es centenaria; se exclama diciendo que es inmemorial, que la inmemorial todo lo borra, que ella sola es el título de propiedad más solemne y más respetable.

Pero ¿hay aquí posesion? ¿Llaman tal las leyes á qualquiera detentacion? ¿Es, por ventura, prescriptible un pueblo, una villa, una ciudad, ni una aldea, en un Estado en que por ley fundamental no se puede de manera alguna enajenar ni dividir, porque así como todos los pueblos juntos, ó lo que es lo mismo, la Nacion, no puede ser patrimonio de ninguno, así tampoco lo puede ser ninguna de sus partes integrantes? Pues si segun nuestras leyes fundamentales es inalienable toda ciudad, toda villa, toda aldea, y por consiguiente imprescriptible, ¿cómo su detentacion ha de llamarse posesion, ni menos inmemorial?

Llámesese, y sea enhorabuena, posesion; ¿los señores mejorarán por eso su causa? ¿Les aprovecharia por eso el recurso de la prescripcion, llamado miserable aun cuando se trata de un particular? Una de las esenciales, la esencialísima condicion de la posesion para elevarse con el tiempo á título de propiedad, es que sea pacífica, porque solo así puede justificar la presuncion de abandono, que es uno y el principal fundamento que tiene la ley para privar á uno de la propiedad que da á otro. Y la posesion de estos señores de horca y cuchillo ¿ha sido pacífica? O el abandono de sus vasallos ¿ha sido una expresion de su voluntad, ó de su impotencia? ¿Es posible poner la menor duda en esto, cuando se donaban ó se vendian por nuestros imbéciles Reyes, más de una vez, villas y aun ciudades enteras libres, con todas sus pertenencias públicas y particulares, casas, campos, molinos, aguas, pastos, peñascos, aire, hasta los hombres y las mujeres? ¿Es posible llamar pacífica una posesion tan irritante, reclamada constantemente por la ley fundamental del Reino y de la naturaleza; reclamada sin intervencion por las Córtes; detestada especial-

mente en los testamentos por los Reyes; atacada en los juicios de reversion ó incorporacion ó tanteo por los pueblos, y en alguna ocasion en el juicio de las débiles armas de los desesperados habitantes? ¿Cuántas veces no han quitado el sueño á estos señores tantas tentativas? ¿Cuánto no han tenido que intrigar sus administradores, ya perdonando á unos los atrasos en sus rentas, ya agraciando á otros con la eleccion para los oficios de ayuntamiento, con el fin de sellarles los labios y suspender los intentos ó la continuacion de sus litigios!

Pero ¿á dónde vamos con una discusion semejante? Yo he entrado en ella, aunque con esta superficialidad, porque la he visto venir sobre el fondo de la justicia del decreto de 6 de Agosto de 811; pero esto es extraviarse de la cuestion, es perder de vista el verdadero, el único punto de ella. Aquí no se trata de hacer una ley nueva, sino de interpretar la ya dada: no de si las Córtes pudieron, sino de si las Córtes quisieron en su artículo 5.º de su decreto de señoríos lo que la comision actual propone en el art. 2.º de su proyecto, esto es, que los pueblos cesen desde la publicacion del decreto del año de 11 en el pago de rentas y en todas las demás prestaciones Reales de los señoríos territoriales, hasta que con la presentacion de los títulos primordiales de egresion de la Corona se vea que no son incorporables á ella, ni están concedidos bajo de condicion no cumplida.

Pues si segun nuestras leyes fundamentales es inalienable toda ciudad, toda villa, toda aldea, ¿cómo ha de poder ser buena la posesion adquirida, si la adquisicion es por medio de la posesion? Esta especie de posesion es de las que jamás deben concederse, porque seria lo mismo que prescribir todo lo más grandioso que hay en la sociedad, más que la soberanía, más que la libertad misma, porque éstas dependen de la union, y por eso quedó establecida por ley del Estado; y luego que falta la union faltan todos los sentimientos de humanidad. Pues qué, ¿no sirve de nada esta posesion pacífica y no interrumpida? Diga el señor que ha dormido tranquilamente en su cama casi en un año, si cuando se abrieron las puertas para las pruebas del tanteo ó de reversion, podian estos hombres ir y entablar sus recursos. Que diga si estaban quietos; si no tenian á los pueblos sujetos; si no tenian á los administradores empleando todo género de intrigas para ganarlos á todos y para hacerlos callar; si en los perdones no hacian lo que les bastaba para que pasando por generosos subsistiesen callando y no reclamasen.

Yo he visto correr un papel que se cita solo como por vía de indicacion en otro: que en otro ya se le toma en alguna consideracion, pero es muy de paso; y que otro ya trae alguna cláusula, pero sin entrar en su fondo. No he visto ninguno, de tantos como se han publicado, que se haya propuesto impugnarle; y en verdad que lo siento, porque este papel es mio. La cuestion se fija en él bajo aquel único punto de vista que se debe, á saber: si el decreto quiso en su art. 5.º que desde luego dejasen de pagar los pueblos las rentas de las casas y tierras, hasta que presentando los señores sus títulos se viese si eran ó no de propiedad particular suya ó de la Nacion; y á los fundamentos que en su exámen da la comision del año 14, añado yo ocho, los mismos que voy á leer, y son los siguientes:

Primero. «Los señoríos territoriales, dice el artículo 5.º, quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion,

ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.» Si desde ahora los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de propiedad particular, si no son incorporables ó de condicion no cumplida, es preciso que desde ahora, esto es, desde el 6 de Agosto, queden, ó como propiedad particular, ó como nada. Para quedar como nada, basta, segun la letra del artículo, que sean territoriales y solariegos, pues estos son los que desde ahora desaparecen; pero para que queden en propiedad particular, es preciso que por medio de los títulos se acredite no ser incorporables ni de condicion no cumplida. Así, hasta que se presenten los títulos y se vea lo que son, no quiere el artículo que queden en la clase de propiedad particular, ni por consiguiente que se paguen las rentas.

Segundo. La misma inmediata cesacion de las rentas ó prestaciones Reales se justifica con la consideracion de que así como no sirvió de impedimento al decreto entrar despojando en todo lo relativo á lo jurisdiccional, en que están conformes los llamados señores, porque lo uno, su posesion, lejos de deberse proteger por las leyes, como lo hacen en aquellas cosas que precisamente por su esencia han de estar en este ó en el otro individuo, debe ser combatida por ser de su esencia estar en todos, ó lo que es lo mismo, en la Nacion; y lo otro, al que los hubiese comprado, ó por sus servicios los hubiese adquirido, reservó el derecho para sus capitales, y para el percibo de sus réditos á razon de un 3 por 100 desde la publicacion del decreto, como lo dispone el artículo 11, del mismo modo dejó de servir de impedimento para la cesacion de las rentas y demás prestaciones Reales del señorío territorial, entrar despojando, porque si eran incorporables ó de condicion no cumplida, no podia aprovecharles la posesion ni las reglas del despojo, por no ser de aquellas cosas que esencialmente debian estar en uno ó en otro individuo, sino al contrario, de aquellas otras que no podian estar en él por deberlo estar precisamente en todos ó en la Nacion; y si llegase el caso de presentarse los títulos por los que por no ser incorporables ni de condicion no cumplida quedasen en la clase de los demás derechos de propiedad particular, entonces el poseedor hallaria asegurados los que dejó de percibir á razon á lo menos del 3 por 100, con arreglo al art. 11.

Tercero. La misma idea de inmediata cesacion presenta el art. 12. Establecida en los anteriores la cesacion de todo señorío, tanto jurisdiccional como territorial, y abolidos en los que quedasen reducidos á propiedad particular los derechos exclusivos y cuantas prerrogativas ó pactos fuesen contrarios al derecho comun, acordó el decreto en aquel artículo que en cualquiera tiempo que los poseedores presentasen sus títulos, serian oidos, y la Nacion estaria á las resultas para las obligaciones del reconocimiento de capital y abono de intereses desde el dia de su publicacion, como lo dejaba prevenido el artículo inmediato. En los mismos términos está prevenida la cesacion de los señoríos incorporables. Si estos señoríos se hubiesen adquirido por compra ó por servicios, no puede haber duda alguna de que en los mismos términos está mandada por el artículo 8.º la reintegracion del capital y el pago de réditos que resulte legitimo por los títulos de adquisicion. Véanse aquí, pues, los señoríos territoriales igualados en todo á los privilegios exclusivos y á los señoríos jurisdiccionales. Si estos privilegios y jurisdiccion cesan desde el mismo 6 de Agosto, tambien estos señoríos territoria-

les desaparecen desde ahora ó en el mismo dia. Si el capital ó réditos de estos privilegios y jurisdiccion se reconocen y abonan desde el dia de la publicacion, así se reconocen y abonan el capital y los réditos de estos señoríos territoriales desde el dia de la publicacion. Así, pues, como los privilegios y jurisdiccion cesan desde el mismo dia del decreto, y sus poseedores, nada, nada reciben de sus rentas ni de sus réditos hasta que presenten sus títulos, y por ellos se vea que es justo su abono, así cesaron desde el mismo dia los señoríos territoriales, y sus poseedores no han debido ni deben recibir rentas ni réditos hasta que presenten sus títulos y por ellos se vea que es justo su abono, porque ó se incorporan como bienes nacionales por haberse comprado ó adquirido por servicios, ó quedan en clase de propiedad particular.

Cuarto. Esta última observacion, relativa á la seguridad de los derechos de los poseedores, queden ó no incorporados sus señoríos en vista de los títulos que presenten, es otro argumento de la desigualdad irritante y del inconveniente, irreparable para los pueblos, que se seguiria no cesando desde el dia del decreto el pago de las rentas ó las prestaciones Reales, en el caso de que presentándose por los poseedores despues de veinte, ó cuarenta, ó cien años los títulos, se viese ser de los incorporables ó de los concedidos bajo condicion no cumplida, porque habrian pagado en todos estos años sin deber pagar nada, y ó los poseedores se habrian ya muerto, ó consumido sus rentas sin haber dejado fondos para restituirlas.

Quinto. Por el art. 13 se previene «que no se admita demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo prevenido en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes, llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision.» Habia pleitos pendientes sobre jurisdiccion y muchos incidentes de ella; los habia acerca del territorio solariego y sus prestaciones territoriales, llamados unos de propiedad, otros de posesion, otros de cartas-pueblas ó concordias, y otros, ya de incorporacion, ya de reversion á la Corona, ya de tanteo ó retracto; pendientes unos de la Audiencia, otros en el Consejo de Hacienda, y los más en el de Castilla. Todos, pues, se acabaron, porque diciendo el decreto que los señoríos territoriales y solariegos queden abolidos como todos los señoríos jurisdiccionales, se decidieron todos los pleitos de reversion, incorporacion y tanteo; y mandando que los señoríos que queden en clase de propiedad particular se conformen con lo establecido por el derecho comun, se resolvieron todos los demás pleitos de posesion, de propiedad, de pactos y de concordias, como los de prerrogativas y derechos exclusivos y prohibitivos de caza, pesca, hornos y demás puntos en que molestaban y abrasaban á los pueblos sus poseedores. Así, no solo deja de tener lugar el arbitrio que por el Tribunal Supremo de Justicia se supone en cada particular, en los pueblos y en los fiscales, para intentar y promover estos juicios, sino que no habiendo ya lugar á ninguno, es forzoso confesar que por el decreto, ó quedan los pueblos aherrojados para siempre á las cadenas de los señoríos, como privados de las acciones ó de los martillos con que en los juicios de reversion, incorporacion, tanteo, posesion, propiedad, etc., pendientes y por empezar podian romperlas, ó queda todo redimido, incorporado y vuelto á la Corona; y que el único modo y momento de librar-

se de esto es el de la presentacion de un título por el que se vea que el señorío no es incorporable, pues hasta que se presente no puede existir ni como solariego y territorial, porque desapareció, ni como propiedad particular, porque no se prueba si ha dejado de desaparecer.

Sexto. Esta última indicacion hace tambien necesaria la inteligencia que se da al decreto; porque ¿qué otro medio más eficaz para que los poseedores presenten sus títulos en algun tiempo? ¿Ni cómo es posible que si esta no fuese la mente del decreto cuando dijo que los poseedores serian oidos en cualquier tiempo en que presentasen sus títulos, hubiera dejado de hablar algo, ó de señalar algun término á sus poseedores? El decreto es muy sábio en este silencio. Dejó al arbitrio y voluntad de los poseedores el tiempo en que habian de presentar los títulos de su jurisdiccion y prerogativas para reintegrarse del capital y sus réditos, porque como mandaba cesar en ellas desde el 6 de Agosto, ellos solos tenian interés en presentarlos. Lo mismo hizo con respecto á los títulos en que habia de verse si los señoríos eran incorporables ó de condicion no cumplida; porque como era su voluntad que cesasen desde el mismo día ó á semejanza de los demás derechos, sin poderse sostener sino con unos títulos que justificasen no deberse incorporar á la Nacion, y quedar por consiguiente reducidos á la clase de propiedad particular, no señaló término alguno de esta presentacion, pues los mismos poseedores, como interesados en que se hiciese lo más pronto posible, ya cuidarian de ejecutarlo. ¿Qué absurdo, y aun qué descrédito no se seguiria á nuestros legisladores si hubieran entendido y querido otra cosa? Si la absoluta ilimitacion de término para la presentacion de los títulos, acordada en el art. 12, no fuese extensiva á los títulos de señorío territorial, entonces su silencio en no haber señalado á los poseedores término alguno, y su voluntad de que hasta que los presentasen cobrasen de los infelices pueblos las rentas, lejos de ser un rasgo de su profunda sabiduría, hubiera sido un golpe de la más crasa y aun estúpida imprevisión, porque serian comparados á aquel alcalde que habiendo sentenciado á muerte á uno, se dejó engañar, concediéndole la gracia de que su pena de horca se ejecutara en el árbol que eligiera, pues no habiendo encontrado, ni podido encontrar jamás árbol á su gusto para ser ahorcado, se vió en la vergonzosa alternativa de no cumplir su sentencia ó su palabra. Esto sucederia aquí, si quedando reducidos á nada, ó lo más á propiedad particular todos los señoríos, á nada los que debiesen incorporarse á la Corona ó se hubiesen concedido bajo condiciones no cumplidas, y á propiedad particular los que no perteneciesen á una ni otra clase, y pendiendo su abolicion de los títulos, dejase el decreto á la voluntad de los poseedores el tiempo de presentarlos. En los señoríos incorporables á la Nacion, ó de condicion no cumplida, vienen á comprenderse, no solo todas las donaciones enriqueñas, sino todos los señoríos solariegos, porque todos, todos están reclamados por las Cortes desde que las hay, como contrarios á la union de estos Reinos, que es una de sus leyes fundamentales; ¿cómo, pues, seria posible que ninguno, mientras le pagasen sus rentas, presentase sus títulos? Cuando se ha tratado de la incorporacion ó tanteo, cuando aunque se les señalaban treinta dias para su presentacion, y estos treinta dias se prorrogaban á trescientos y á trescientos mil, cuando aun presentados en forma ó sin ella se trataba en un juicio ordinario, ordinarísimo, y jamás concluido ni por los

biznietos ni por los choznos, apenas se encontrará un caso en que los hayan presentado; y ¿es posible creer que los presenten ahora, cuando sin más pleito, sin más demanda ni contestacion que la vista de ellos, ha de recaer el fallo de su incorporacion á la Corona, el capital y réditos que se regule no ha de pagarse por los pueblos, sino por el exhausto Tesoro nacional, y para no presentar estos instrumentos de su ruina tienen, además de las excusas usadas antes de la revolucion, la no menos cierta y aun sólida del trastorno, de los saqueos y aun de los incendios que han devorado algunos archivos?

Sétimo. La proclama de las Cortes generales y extraordinarias á la Nacion española, su fecha 23 de Agosto de 1812, derrama sobre esta verdad una luz irresistible. «Las Cortes (dice) para prepararos á recibir dignamente la noble investidura de ciudadanos, creyeron necesario desterrar de entre vosotros las reliquias del régimen feudal. Abolido para siempre el derecho señorial bajo cualquiera forma ó denominacion que pudiera existir, os visteis restituidos á la condicion de hombres libres para respetar solo la autoridad de la ley y de los magistrados y para que no fuese menguada vuestra fortuna sino despues de calificada la conveniencia ó la necesidad por una sancion legítima ó por la santidad de un contrato libremente celebrado. El decreto sobre abolicion de señoríos fué el precursor de vuestra libertad, y el entusiasmo con que los recibisteis no dejó duda á vuestros representantes de que érais dignos de una Constitucion.»

No puede imaginarse una explicacion más clara de la decidida voluntad contenida en el art. 5.º de este decreto de señoríos. «Abolido (dice) para siempre el derecho señorial bajo cualquiera forma ó denominacion que pudiera existir.» Quedaron, pues, extinguidos todos los señoríos, no solo jurisdiccionales, sino territoriales, en el mismo día 6 del decreto; y por eso añade la proclama: «os visteis restituidos á la condicion de hombres libres, para respetar solo la autoridad de la ley y de los magistrados, y para que no fuese menguada vuestra fortuna sino despues de calificada la conveniencia ó la necesidad por una sancion legítima ó por la santidad de un contrato libremente celebrado.» ¿Qué palabras puede haber más expresivas, no solo de la abolicion del señorío territorial, sino del tiempo preciso y de los medios únicos con que es permitido menguar la fortuna de los españoles á quienes se dirigen? Ellas se dirigen á los españoles de los pueblos en que habia estos señoríos, y les aseguran, lo primero, que tanto el jurisdiccional como el territorial están ya abolidos; lo segundo, que para que su fortuna, esto es, sus bienes, esto es, el sudor de su rostro, pueda ser menguado por los poseedores de aquellos señoríos, ha de ser calificada la conveniencia ó la necesidad de menguarse por una sancion legítima ó por la santidad de un contrato libremente celebrado; y lo tercero, que antes de ser menguada, ni pretender nadie en su fortuna derecho alguno, ha de calificarse esta conveniencia ó necesidad por aquella sancion ó por aquel contrato. ¿Es posible inventar unos términos más precisos para asegurar que hasta que los poseedores de los señoríos territoriales no presenten sus títulos, por los que se acredite no ser incorporables á la Nacion, ni de condicion no cumplida, sino una sancion legítima, ó la santidad de un contrato libremente celebrado, deben cesar los pueblos en todo género de prestaciones Reales, con que antes, cuando existian estos señoríos, les contribuian?

Octavo. Aun cuando todos nuestros representantes hubieran sido Condes, ó Duques, ó grandes señores, y se hubieran empeñado en la conservacion de estas adquisiciones, resistidas por la ley fundamental del Estado, se juntarian con frente erguida y los brazos levantados todas las de la sociedad, y sobre todo, la suprema de la salvacion de la Pátria, para haber arrancado de ellos la expresion de que cesasen todas las prestaciones Reales de estos señoríos, desmembrados de la Corona por fuerza ó por engaño, hasta que una sancion legitima ó la santidad de un contrato libre, ó lo que es lo mismo, hasta que los títulos con que estos poseedores se presentasen, calificasen de justo y conveniente el derecho á menguar en algo la fortuna de tantos españoles heroicos que viven en tales pueblos. ¿Qué otra concausa más grande de nuestra ignorancia, de nuestro atraso, de nuestro abatimiento, de la relajacion de nuestras costumbres, del despotismo de los Reyes, de nuestra nulidad con las demás naciones y de nuestra desesperacion, que el establecimiento de estas abominables propiedades inmensas? La primera obra, la obra primogénita de la sociedad es el *mío y tuyo*, es lo que se llama propiedad. En ninguna cosa fija ni debe fijar el Estado más su atencion que en ella, porque al paso que está obligado á protegerla en su adquisicion y conservacion con todas sus fuerzas, debe tambien poner á su uso todas aquellas limitaciones que juzgue necesarias, para que con él no sea perjudicada la Nacion, ni aun un tercero, ni aun el mismo poseedor de ella. Esta espada es mía en plena propiedad, como discurre un filósofo; pero ¿quién me concederá el derecho de levantarme con ella contra el Gobierno, ni de traspasar el pecho de mi vecino, ni de meterla en mis entrañas? Hé aquí el fundamento que tuvieron las Córtes para modificar en los artículos inmediatos al 5.º la propiedad particular, á que dejaban reducidos los señoríos territoriales que por no ser incorporables ó de condicion no cumplida quedaban extinguidos por el mismo artículo. Los privilegios privativos, inhibitorios y exclusivos, y todo cuanto pudiera haber y había en estos señoríos, como los pactos de no poder dejar las tierras sin permiso del señor, y hasta ni poder casarse sin licencia, y aun sin poner á su disposicion las virginales primicias del matrimonio mismo, y otras condiciones resistidas por el derecho comun de las naciones, y degradantes con envilecimiento de la naturaleza humana, eran otras tantas espadas empleadas en el levantamiento de los reinos, traspasadas por el corazon de los hombres, y metidas dentro de las entrañas de los dueños mismos, y por esto se coartó su uso aun siendo propias, y se abolicieron para siempre jamás pactos semejantes. Por los mismos principios, cuando las riquezas llegan á ser tan excesivas que, como dice un político, hay ciudadanos tan opulentos que puedan comprar á pueblos enteros, y otros tan pobres que se vean forzados á venderse para vivir, debe el Gobierno poner tasa á las adquisiciones, porque no puede estar seguro ni entre los primeros como fautores de la tiranía, ni entre los segundos porque paran en tiranos. ¿Qué desórden ni qué mayor insulto puede hacerse á la dignidad española, á este heroico pueblo, que el que le está haciendo la soberbia opulencia de ciertas clases? «Los grandes, dice un filósofo, necesitan caldos en sus cocinas; vé aquí por qué les faltan á los enfermos. Necesitan licores en sus mesas; vé aquí por qué el paisano no bebe más que agua. Necesitan harina para sus pastas; vé aquí por qué el soldado está sin pan. Necesitan los paños para sus libreas; vé aquí por qué todos estamos desnudos.»

Si, pues, el Estado, por una ley política de aquellas que solo tienen por fundamento la conveniencia pública, podia y debia hacer desaparecer del todo unas propiedades tan funestas á la Nacion, aun cuando su adquisicion hubiese sido legitima, así como puede y debe por la misma razon enviar al sacrificio de la guerra lo que, fuera del honor, tiene más precioso el hombre, que es la vida, sin que ningun propietario, sea de la clase que sea, pueda reclamarlo, así como no lo ha reclamado ninguno de tantos miles de españoles que han muerto en esta heroica lucha, ¿cómo los grandes señores podrán quejarse, ni menos resistirse á la misma medida, cuando todos los señoríos solariegos que no se justifique con la presentacion de sus títulos que son de aquellos que ni deben incorporarse á la Corona ni son de condicion no cumplida, son unos triunfos de la fuerza sobre la debilidad, que como los del fiero saltador sobre el desarmado caminante, aunque pasen mil siglos no dan derecho para su conservacion por más tiempo que hasta el momento en que la fuerza del oprimido sea más grande que la del opresor? ¿Y se dudará por alguno que cuando se expidió el decreto de 6 de Agosto habia llegado ya este feliz momento, habia llegado ya el tiempo venturoso en que los oprimidos pueblos eran más fuertes que los grandes sus opresores, y en que la voluntad se unió á la fuerza para querer y ejecutar esta cesacion de renta mientras no se presentasen títulos legitimos que justificasen su continuacion? ¿No es esto lo que los pueblos quisieron, y las Córtes reclamaron desde los tiempos más remotos de Ordoño I hasta nuestros dias? ¿No es esto lo que quisieron cuando, como se observó antes, pidieron las Córtes de Valladolid en 1351 al Rey D. Pedro que se dignase querer para sí y «para la Corona de mis reinos estas villas y lugares enajenados en súbditos míos?» ¿No es esto lo que quisieron cuando no podian, cuando su voluntad pendia de unos Reyes imbéciles como los Enriques, y aun el mismo Sancho el IV, que, como tambien se observó antes, hizo la ley 1.ª del ordenamiento de Palencia «para que aquellas cosas que yo dí seyendo infante, y despues que regné fasta agora, que pugnó, esto es, trabaje cuanto pudiere de las tornar á mí?» ¿Cómo, pues, no habian de querer lo mismo en el momento en que reunieron en sí el poder legislativo y el ejecutivo, y podian cumplir sus votos? Si esta no hubiera sido la voluntad de nuestros representantes en el artículo 5.º de su decreto; si no hubieran querido que desde entonces mismo cesasen los señoríos jurisdiccionales y territoriales, no solo bajo el concepto de tales, bajo el concepto de prerogativas y privilegios contrarios al derecho comun y dignidad humana, sino tambien bajo cualquiera otro concepto, aun el de propiedad particular, antes de calificarla por una sancion legitima ó por la santidad de un contrato libre, ó lo que es lo mismo, antes de presentarse los títulos que hicieran ver no ser incorporables ó de condicion no cumplida; y si hubieran querido que los pueblos continuasen enteramente en el pago de las prestaciones Reales, como habia de suceder si como hasta que el sentenciado á horca señalase el árbol de su muerte no habia de ser ahorcado, así hasta que los poseedores presentasen sus títulos hubieran los pueblos de pagarles las rentas, entonces se hubieran hecho indignos de la augusta representacion nacional, y acreedores á la abominacion de todos los siglos, porque entonces se les deberia decir: «Pues, qué, miserables, ¿habeis pensado que esta revolucion, que este trastorno de las fortunas de todos los españoles, esas casas destruidas, esos pueblos desolados, esos campos y mon-

tañas regadas de sangre, han sido el proyecto insensato de reunirnos todos y echar el resto de lo que nos quedaba para salvar y dar nuevas fuerzas á los pocos que nos oprimian?»

Tal es, Señor, la demostracion de la verdad que forman estos ocho argumentos. Así hablan al entendimiento y al corazon: no son necesarios otros, ni se puede añadir ninguno sin que oscurezca la luz que derraman ellos. Así, para concluir, solo haré sobre la prescripcion, que tanto y tan fuera de la cuestion se decanta, una observacion decisiva.

Ninguno de los señores se ha opuesto, y no falta entre ellos alguno que ha celebrado, la abolicion de los señoríos jurisdiccionales y de los privilegios exclusivos de hornos, molinos, caza, pesca, aguas, pastos, etc. Todos han venido á convenir en que á pesar de su posesion inmemorial, pudo y debió el legislador despojarles de tales posesiones ó detenciones sin oírlos, ni indemnizarles nada hasta que presentasen los títulos de su adquisicion. Esto les ha sucedido, y así han pensado, sin embargo de que podian aplicar á todo las mismas leyes y reglas civiles de la propiedad para la prescripcion, pues la jurisdiccion subalterna ó no suprema puede, segun una infinidad de leyes nuestras, prescribirse por la posesion inmemorial, y por la ordinaria pueden prescribirse los pastos, las aguas, y tanto la pesca en balsas como la caza en sotos. A la manera, pues, que la posesion inmemorial no se ha invocado para la continuacion de estos preciosos derechos, ¿por qué ha de invocarse para los territoriales á título de la sagrada propiedad, que si en los otros no existe, tampoco en estos? No existe en los otros, porque la prescripcion inmemorial no es título ni para las indemnizaciones: y si existiese, se hubieran invocado sus leyes con igual vehemencia que aquí. ¿Por qué, pues, no habiendo lugar á la prescripcion en aquellos derechos jurisdiccionales y privativos de señorío, ha de haberle en las casas y tierras tambien de señorío? Si se dice que la jurisdiccion, aunque subalterna, y los derechos privativos son de la soberanía, y como inalienables imprescriptibles, no se dice verdad, porque ella puede existir sin ellos, y cada derecho con separacion puede prescribirse. Lo que es propio de la soberanía nacional es la union y la indivisibilidad de los pueblos, es la no egresion ó desmembracion de la Corona hasta de la última aldea, y por consiguiente su imprescriptibilidad, esté cuanto se quiera fuera de ella. La consideracion de que la jurisdiccion y tales derechos exclusivos son indignos de mantenerse por ser contrarios á la propiedad general, ó lo que es equivalente, al uso libre de todos los hombres, obra con más fuerza en los derechos territoriales, porque las casas, los campos y hasta los hombres libres y dueños de ellas fueron donados y vendidos por los imbéciles Reyes en mil ocasiones, y su adquisicion por consiguiente en estos casos es infinitamente más indigna de sostenerse, por ser contraria á esta misma propiedad particular que tanto se defiende en los usurpadores de ella.

Así, reconozcamos de buena fé que la causa de que la jurisdiccion de primera instancia y los derechos exclusivos se abolieron, y se despojó de ellos á los señores, no fué la de que no pudieron prescribirse, sino la de que sin embargo de su posesion inmemorial no se prescribieron porque fueron mal dados y mal recibidos: fueron, tanto en su adquisicion como en su conservacion hasta el dia, obra del feudalismo, de la anarquía y de una fuerza siempre irresistible. La adquisicion y la conservacion de los bárbaros derechos territoriales sobre las

casas y campos han sido igualmente obra del mismo feudalismo, de la misma anarquía y de la misma violencia: deben, por consiguiente, no pagarse hasta que los títulos de adquisicion no los purguen de estos criminales principios.

Indicase la conveniencia de alguna composicion. Será posible hallarla; pero en adquisiciones de origen tan diferente, y cuando ningun pueblo pudo salir de la Corona, y muchísimos, dada esta habilitacion, debieron haber vuelto á ella, y en todos ha habido las usurpaciones de terrenos, de rentas, los gravámenes más horrorosos, porque los señores han podido cuanto han querido, y han querido cuanto han podido, no la halló yo, y mientras no la vea, mi voto estará á favor de los oprimidos, y no de los opresores.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Ante todas cosas me parece sumamente importante asentar con exactitud el estado de la cuestion; y aun cuando no hubiera pensado hacerlo, las razones con que ha terminado su discurso el Sr. Ciscar, apelando al lenguaje de las pasiones más que al lenguaje severo de la razon, me hubieran convencido de la necesidad de fijar preliminarmente las bases de mi razonamiento. Al oír hablar de señoríos, de cualquiera clase que sean, la primera idea que ocupa el ánimo de todos es que se va á ventilar una cuestion entre antiguos señores y vasallos; y como naturalmente influyen nuestras pasiones y sentimientos en nuestro juicios y raciocinios, de aquí nace que nos sentimos inclinados hácia la parte que parece más débil, colocándose en un extremo de la balanza la suerte y bienestar de muchos, y en otro la prosperidad de un número más reducido, la compasion, la humanidad, el recuerdo de odiosos vejámenes y usurpaciones, todo contribuye á inclinar nuestro ánimo hácia la parte más numerosa y desgraciada. Mas como quiera que esta cuestion no se deba resolver por los impulsos de nuestro corazon, sino por las reglas invariables de la justicia, tenemos que guardarnos aun de nuestros mismos deseos, y procurar colocarnos en tal situacion, que oigamos sin prevencion alguna los consejos de la imparcialidad. De lo contrario, los que impugnamos el dictámen de la comision vamos á atacar y combatir en un terreno sumamente desventajoso; y así, creo oportuno, antes de principiar á usar de las armas de la razon, elegir y reconocer el campo de batalla. En mi sentir, esta cuestion no se ventila entre los señores y colonos, sino entre propietarios y la Nacion; y así, todas las razones que se den para encender las pasiones, cuantas prevenciones se despierten para interesarnos á favor de una de las partes, cesan y caen por su propio peso desde el momento en que nos convenzamos de que el litigio se versa entre el Erario público por una parte, y una multitud de ciudadanos por otra, y de ciudadanos que reclaman en el santuario de las leyes la proteccion que estas dispensan á todos los derechos derivados de la propiedad. En alejando, pues, de nuestra mente la idea de señoríos y colonos, tendremos ya nuestra razon más tranquila para seguir pausadamente entre tantos peligros y dificultades la recta senda de la justicia. Que no se trata de la suerte de los colonos, es, en mi opinion, una cosa muy sencilla y clara. Así la comision como los que sostienen su dictámen, y los que lo impugnamos, todos convendremos en que en esta clase de señoríos territoriales y solariegos no puede haber más que tres especies. Primera, señoríos territoriales ó solariegos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion. Segunda, señoríos territoriales ó solariegos en que no se hayan cumplido las condicio-

nes con que se concedieron. Y tercera, aquellos que no corresponden ni á una ni á otra clase, y que por consiguiente están legítimamente poseídos.

En este punto todos estamos de acuerdo, y de este punto parto yo, como de una base reconocida, para entablar la cuestion siguiente. ¿En alguno de estos tres casos se trata de la suerte de los pueblos y colonos? Yo no dudo afirmar que en ninguno. No en el primero, porque las mismas palabras lo denotan evidentemente. Si se trata de derechos que deban incorporarse á la Nacion por su naturaleza, es claro que la misma Nacion en cuerpo, y no colonos, es la que debe reclamar que se le incorpore lo que esté determinado por la ley. Un colono ni un pueblo en particular no es lo mismo que la Nacion entera: ésta es la que puede reclamar legítimamente la incorporacion ó reversion de que se trata; mas el que adquirió (por cualquier título que sea) solo el dominio útil, no tiene el derecho que aquí se supone. Si despues que la Nacion logre la incorporacion de lo que por su naturaleza la exija, quiere regalar sus derechos á cualquier persona, y elige á las mismas que tengan el dominio útil, tiene la libertad de hacerlo; pero este es un paso posterior: ahora solo afirmo que tratándose de los derechos territoriales ó solariegos que deban por su naturaleza incorporarse á la Nacion, ésta es la que litiga con los actuales poseedores. La segunda clase es la de señoríos con condiciones no cumplidas, á saber: cuando aquellos que adquirieron esta especie de derechos bajo ciertas condiciones, no han cumplido el pacto recíproco: este pacto, por consiguiente, no debe subsistir, y deben volver estos derechos á la Nacion. Cuando ésta hizo estas enajenaciones bajo ciertas condiciones, se reservó, en caso de que no se cumpliesen, el derecho de reversion; y por consecuencia, en este caso tampoco se disputa entre señores y colonos, sino entre la Nacion, que sostiene que no se han cumplido las condiciones que impuso, y el poseedor de los derechos territoriales, que defiende haber cumplido las condiciones impuestas, y que por lo tanto no se le debe despojar de su legítima posesion. En el tercer caso, aun es más claro que no se trata en manera alguna de los derechos de los pueblos ó colonos, pues si el «señorío territorial ó solariego» no es por su naturaleza incorporable á la Nacion, y si se han cumplido las condiciones con que se enajenó, la misma comision confiesa que deben quedar dichos derechos en los actuales poseedores. De consiguiente, resulta que en ninguno de los tres casos se versa la cuestion presente entre antiguos señores y vasallos, sino entre propietarios que reclaman esta calidad, y la Nacion que está obligada á respetar todos los derechos legítimos.

Valiéndome de los mismos ejemplos que ha presentado el Sr. Ciscar, la ley que ha citado S. S. habla de las enajenaciones hechas en tiempo de D. Felipe III, cuando la expulsion de los moriscos, y dispone que esas propiedades vuelvan al Rey, es decir, que vuelvan á la Corona ó á la Nacion: luego es claro que deben incorporarse á ella, si llegan á quitarse á sus actuales poseedores. Hay además otra prueba muy sencilla. Los actuales colonos ó los que tienen el dominio útil, ¿han adquirido acaso algun derecho de *dominio directo*, cualquiera que sea la manera con que poseen esas fincas? No por cierto: si son descendientes de los que entraron en posesion de ciertas tierras ó edificios en virtud de cartas-pueblas, como sucede en la Corona de Aragon, en ese caso han sucedido en los mismos derechos de los poseedores primitivos, y éstos se obligaron por un pacto recíproco á disfrutar las tierras ó edificios bajo cier-

tas condiciones. Si los poseedores actuales han adquirido su derecho por compra, contratos ó de otra manera, todo el mundo sabe que el que compra una finca con ciertos gravámenes, ya de prestaciones, ya de *laudemios*, ya de *luismos*, ya de otras cargas anejas á ella, la compra con deduccion del importe de dichas cargas. Estas disminuyen el valor permutable de la finca, y el que la adquirió por cualquier título entró en esta inteligencia, y no puede reclamar de derecho que se le exima de la carga impuesta. No se diga, pues, que es de rigorosa justicia eximir á los colonos de las prestaciones que pagan en razon de derechos territoriales ó solariegos.

Vuelvo por lo tanto á sentar como la base principal de la cuestion, que esta se versa únicamente entre una multitud de propietarios y la Nacion; que este es su verdadero punto de vista; y si no, deseo que se me presente un solo caso en que se trate directamente de la suerte de los colonos, ó en que éstos puedan reclamar de derecho la union del dominio *directo* con el *útil*, pues cualquiera que sca el caso que se suponga, si el poseedor vence, afianza su derecho, y si es vencido, la Nacion es la que logra la reversion de sus derechos usurpados.

He notado que en el discurso del Sr. Romero Alpuente S. S. ha parecido confundir las varias especies de derechos que puede tener una nacion; y cabalmente debemos poner nuestro conato en deslindar los diferentes derechos y en hacer la conveniente separacion de sus varias clases: mientras más se analice la cuestion, resultará más claramente que este es el problema que tenemos que resolver. Hay cierta especie de derechos que tiene la Nacion como cuerpo social, y que son inalienables é imprescriptibles; tales son todos los derechos que se derivan de la soberanía, y que jamás puede perder ni enajenar. Una nacion que arrastrara por cien siglos la cadena de la esclavitud, tendrá siempre el derecho de recobrar su libertad, á pesar del trascurso del tiempo y de cualquier acto ó título que se reclamara en contrario. Todas las doctrinas que ha inventado en este punto la tiranía, no han podido ni podrán ahogar la voz de la naturaleza. El mismo corazon del hombre le está dictando que en el momento que tenga valor para arrostrar los peligros que se oponen al recobro de su libertad, en ese mismo momento está autorizado á recobrarla. Tales derechos son inalienables, y por lo mismo imprescriptibles. Así es que la Nacion ha tenido facultad legítima para privar á los señores de ejercer la *jurisdiccion*, pues que el acto de juzgar pertenece esencialmente al ejercicio de la *soberanía*. El Sr. Romero Alpuente ha confundido con poca exactitud este derecho jurisdiccional con los territoriales; pero son muy diversos y de naturaleza muy distinta, y debemos cuidar de no confundirlos, á pesar de que se dieron juntamente, de que residian en una misma persona, y de que el espíritu y las costumbres de aquellos siglos unieron comunmente la concesion del derecho de *jurisdiccion* con los que son derivaciones del derecho de *propiedad*. Estos son de una naturaleza privada, por decirlo así; pero no sucede lo mismo con el derecho de jurisdiccion. La Nacion, como cuerpo, tiene con los súbditos una multitud de relaciones políticas que no están sujetas á los principios del derecho comun. De estas es de las que se puede decir con exactitud lo que dice el dictámen de la comision en la página 12 (*Leyó*). Estos derechos de la Nacion son imprescriptibles, no pueden adquirirse por nadie. Los derechos de que no puede desprenderse la sociedad sin cometer una especie de suicidio, no pueden

enajenarse ni prescribirse nunca. Por eso he dicho que la Nación tuvo el derecho de decir á los señores: «Nadie pudo depositar en vosotros el derecho de juzgar, pues es una parte del ejercicio de la soberanía.» En esto ni puede haber indemnizacion, ni se trata de reconocer títulos, porque no hay ninguno en la tierra que pueda ser legítimo, ni puede haber quien reclame como derechos las injusticias y usurpaciones hijas del régimen feudal. Por esta razon, aunque España tiene la fortuna de no contar en sus anales monumentos de feudalismo tan bárbaros y escandalosos como los que deshonran la historia de otras naciones que tanto se jactan de cultas, sin embargo, al destruir las Córtes extraordinarias los restos procedentes de esos siglos de barbarie, tampoco tuvo la Nación que capitular ni entrar en transacciones; porque no puede haber, como ya he dicho, título legítimo para la servidumbre del hombre ni para privarle de los derechos que le concedió naturaleza.

Tampoco ha estado muy exacto el Sr. Romero Alpuente cuando, tratando de los derechos de los llamados señores, ha confundido las donaciones que hacian los Reyes de hombres y mujeres, con las que hacian de tierras y solares. En estas últimas consisten precisamente los señoríos territoriales y solariegos de que ahora tratamos; pero las primeras fueron un abuso escandaloso del poder, y serán la deshonra eterna del régimen feudal. Ningun Monarca pudo enajenar ni traspasar, como si fuesen cosas sujetas á dominio, los habitantes de un pueblo; pero cuando dió una tierra ó un solar, dió verdadera propiedad enajenable, prescriptible y tan sagrada como todas. Los derechos llamados prohibitivos, privativos ó exclusivos, tampoco pueden fundarse en un derecho legítimo, y la razon es muy sencilla. Estos derechos, hijos del régimen feudal, se miraban como un privilegio concedido á una ú otra persona, sin considerar que estos privilegios no pueden concederse á uno sin quitar á los demás sus derechos legítimos. Así, todos estaban fundados en la mayor injusticia, cual era la de hacer el Rey una merced compuesta de la suma de usurpaciones hechas á todos los individuos de la sociedad. Por esta razon, y por los grandes males económicos que traía esta especie de vinculacion ó estanco de los ramos de industria, ha podido decir la sociedad: «Cesen todos esos privilegios, fundados en un abuso y sostenidos meramente por el régimen feudal; cesen, porque son contrarios á la base de la igualdad legal establecida en la Constitucion; porque son incompatibles con la propiedad del uso de la industria indicada, por la misma naturaleza; porque son, en fin, contrarios á la prosperidad de los pueblos, y no han podido concederse sino á costa de los derechos generales de los demás españoles.» Pasemos á la tercera especie, es decir, á los derechos territoriales y solariegos.

Yo haría un agravio á las Córtes si me detuviese á probar que la palabra *señorío* no debe ser tan costosa á los señores, que pueda añadirse una nueva injusticia á los males que atribuyó al equívoco un célebre poeta francés. A una palabra no debe sacrificarse nunca un derecho tan sagrado como es la propiedad. Los señoríos territoriales ó solariegos son derechos sobre un territorio solar, y estos absolutamente ni pueden confundirse con los jurisdiccionales, ni con los exclusivos y privativos: son un verdadero dominio, cuya voz es sinónima en este caso de la palabra *señorío*, así en nuestro idioma como en el lenguaje legal de nuestros Códigos. El haberse usado de una misma palabra para denotar los derechos jurisdiccionales y territoriales, no debe perjudicar á

estos últimos; son de distinta índole; y si los primeros nunca fueron legítimos y han debido abolirse, los segundos lo fueron y deben subsistir. La Nación pudo enajenar territorios y solares como una propiedad suya; y si ahora la reclama de los actuales poseedores, debe estar sujeta en su litigio á las mismas reglas de derecho comun que un particular: la máxima contraria es un parto monstruoso de la tiranía. En medio de las leyes fiscales que deshonran el Código romano y el nuestro, y que tampoco han respetado el derecho de propiedad, siempre veremos que estas leyes, dictadas por la rapacidad del fisco, no han destruido ese principio general, aunque se hayan desviado de él en su aplicacion. En caso de reclamaciones hechas á nombre del Rey ó de la Nación, se ha sujetado el fisco á las reglas del derecho comun, y ha seguido los trámites prescritos por las leyes civiles, como hiciera un particular. Por consiguiente, en la cuestion actual tenemos ya adelantado un gran paso, á saber: que no tratándose de derechos jurisdiccionales, que están abolidos, ni de derechos exclusivos ó prohibitivos, que tambien lo están, sino de derechos territoriales ó solariegos y de prestaciones que se derivan de este origen, de suyo legítimo, la Nación está sujeta en las reclamaciones que entable contra los actuales poseedores, á las mismas reglas que un particular.

De violar este principio universal y evidente, el primer mal que se seguiría sería el de quitar toda confianza en el Gobierno; porque en el momento en que declarasen las Córtes ciertos privilegios en favor de la Nación cuando establece competencia ó litigio con un particular, nadie querría tratar con el Gobierno. ¿Por qué los particulares tratan más bien con el de Inglaterra que con el de otras naciones? Porque aquel Gobierno está sujeto estrictamente á las leyes, lo mismo que un mero particular, y los demás gobiernos se suelen sobreponer á ellas. Apelan á la supremacía política, ó por mejor decir, á la fuerza, cuando se trata de *derechos civiles*; y oprimiendo á los súbditos pierden su confianza. Esta es una reflexion muy importante, y tanto más cuanto tenemos que reparar con la justicia y buena fé más severas el descrédito que ha contraído nuestro Gobierno por los abusos de tres siglos. Hay además otra de no menor peso y gravedad. Cabalmente en el día, en virtud de los decretos de las Córtes, se están enajenando una porcion de fincas á nombre de la Nación; y si al mismo tiempo que con una mano presenta esa multitud de fincas á los acreedores del Estado, y en que debe inspirar confianza, respetando como sagrada hasta la misma sombra de propiedad, da el ejemplo de despreciar la posesion de muchos siglos, de inquietar á los que recibieron sus derechos de mano del Estado, y de exigirles precisamente los títulos primitivos de adquisicion, ¿no daría un golpe funesto al crédito público? Si á los que antiguamente adquirieron bienes y derechos territoriales en virtud de acuerdos de las Córtes, por ejemplo, de Monzon y Barcelona, se les priva ante todas cosas de sus derechos y prestaciones, y se les obliga á presentar sus títulos, estando en posesion inmemorial, ¿no nos exponemos á que desconfien los acreedores que hoy compran fincas de la Nación? No es posible perturbar á los poseedores de largo tiempo, sin que se resienta el mismo cimiento de la propiedad; y ninguna debe haber más sagrada que la que salió de manos del Estado. Con cuyo motivo llamo muy particularmente la atencion del Congreso hácia otro punto importantísimo. Las Córtes, para premiar á los defensores de la Pátria, para unirlos más y más á la Nación con los vínculos de propiedad, han determinado

que á los beneméritos militares que defendieron su independencia se les den terrenos baldíos en premio de la sangre que han vertido y de los sacrificios que hicieron en defensa de la Nación. Pues no olvidemos que entre esos derechos territoriales, que se echarian abajo de un golpe si se aprobase el dictámen de la comision, hay muchos semejantes y de la misma especie: tales son los concedidos cuando la conquista del reino de Valencia, con prégio acuerdo de las Córtes, cuya circunstancia expreso, no porque crea que no deban respetarse y tenerse por legítimas las donaciones ó concesiones hechas por los Monarcas mientras no se reclamen con arreglo á las leyes, sino para aumentar esta especie de solemnidad, y recordar que tambien hay concesiones autorizadas por las Córtes en premio de servicios hechos por grandes señores y guerreros que libraron su Pátria del yugo de los moros; servicios no inferiores á los que han hecho los que nos han librado del yugo de los franceses. De donde infiero que es menester cotejar un caso con otro, y ver hasta qué punto disminuimos el precio de esas justas recompensas que van á dar las Córtes, menguando y disminuyendo la seguridad de su posesion; porque en el mismo dia en que exijamos la presentacion de títulos, difícil y muchas veces imposible; en el mismo dia en que despojemos de la posesion á los que la tengan quizá desde la época de la reconquista de España, en ese mismo instante daríamos márgen á que los actualmente agraciados dijese llenos de desconfianza: «quizá llegará tiempo en que á nuestros nietos les suceda otro tanto.» Por consecuencia, vemos que desviándonos de la base esencial de considerar á la Nación como un individuo cuando hace reclamaciones de esa especie, primero, disminuimos la confianza que debe haber en el Gobierno, pues se le da libertad para que pelee con armas desiguales; segundo, al tiempo en que más nos importa sostener el crédito público, y añadirle prendas y garantías, asegurando á los acreedores del Estado la quieta posesion de los bienes que se les adjudican, en ese mismo tiempo vamos á barrenar los fundamentos del crédito con un ejemplo tan pernicioso; y tercero, disminuimos el valor de los premios que se van á dar á los beneméritos militares, desde el instante en que rebajemos el precio de iguales servicios hechos en los pasados siglos. Y aquí ocurre á mi imaginacion lo que dijo el Sr. Moreno Guerra hablando el otro dia de algunos enemigos del sistema que fundan sus esperanzas en los ejércitos del Norte. Dijo con mucho donaire S. S. que los cosacos y otros pueblos bárbaros no respetarian mucho las propiedades concedidas por haber matado *cuatro moros*. Esta expresion es graciosa, puesta en boca de un cosaco del Don; pero no debemos olvidar que los que libraron á la Nación del yugo mahometano son tan acreedores á la gratitud de la Pátria, como los que ahora la han librado del yugo francés: por ser aquel servicio más remoto, no debe disminuirse su mérito, ni debe sujetarse á prescripcion la gratitud de las naciones.

Haciendo este deslinde entre los derechos jurisdiccionales, privativos y territoriales, indispensablemente se descubre y se allana la senda que debemos seguir: nuestros conatos deben principalmente cifrarse en esta separacion, para arrancar hasta la última raíz del feudalismo, sin herir en lo más mínimo el tronco de la propiedad.

No se extrañará que tratando de impugnar el dictámen de una comision del Congreso, compuesta de personas tan sábias, y estando apoyado en el parecer de algunos dignísimos Diputados de las Córtes extraordi-

narias, cuyo nombre jamás pronuncio sin veneracion; no se extrañará, repito, que busque ciertas autoridades que me sirvan como aliados, y que me asegure con el voto de respetables corporaciones que no sean sospechosas ante un Congreso de hombres libres. Tal es la autoridad de la Asamblea constituyente de Francia. El solo nombre de esta corporacion, cuyo mérito (por más que la calumnia y espíritu de partido intente destruirlo) jamás se borraré de la memoria mientras haya amantes de la libertad en Europa; el solo nombre de ese Cuerpo legislativo basta para que no inspire su dictámen sospechas ni desconfianzas. ¿Y qué hizo la Asamblea constituyente en caso semejante al en que nos hallamos? ¿Qué hizo en su célebre decreto del 4 de Agosto?... En una noche destruye el régimen feudal, y proclamando los principios eternos de la naturaleza, iguala á todas las clases, anula los fueros de las provincias, quita todos los privilegios y prepara la senda al establecimiento de la Constitucion. Una Asamblea que en una sola noche destruye todos los obstáculos agolpados por espacio de tantos siglos; una Asamblea que apartando á un lado los escombros de la supersticion y la barbarie, deja libre y desembarazado el terreno para levantar la magestuosa fábrica del edificio social, no será sospechosa de demasiado tímida, ni inspirará desconfianza. Pues veamos qué hizo esta corporacion al tratar de los derechos de los señores, y si se atrevió á adoptar una medida cual la que se propone ahora. Las primeras palabras de este decreto, tan célebre en los anales de la libertad, son: «La Asamblea constituyente declara abolidos todos los derechos jurisdiccionales y demás prestaciones derivadas del régimen feudal, sin indemnizacion alguna.» ¿Y por qué? Porque de esos derechos jamás pudo desprenderse la Nación, ni pudieron adquirirse por particulares en virtud de ningún título legítimo. Lo mismo dice en el art. 1.º de aquellas prestaciones nacidas de servidumbre, de que tenian los franceses mayor número que nosotros, y leyes tan bárbaras y duras que hacen estreñecer la humanidad. En cuanto á los derechos privativos y exclusivos, tambien quedaron abolidos sin indemnizacion, porque así lo reclamaban la justicia, la igualdad legal, el interés comun. Pero ¿qué otra cosa decretó la Asamblea?... «En cuanto á los demás derechos, dice el art. 1.º, la Asamblea constituyente fijará el tiempo y el precio de su redencion; pero en el interin que se verifica la indemnizacion, continuarán los actuales poseedores disfrutando las mismas prestaciones que hasta aquí.» Vemos, pues, que esta tercera especie de derechos (no comprendidos ni en los jurisdiccionales ni exclusivos) que pudo la Nación enajenar y los particulares adquirir, los declaró la Asamblea subsistentes, respetó su posesion, no exigió los títulos, y solo creyó en sus facultades el hacerlos redimibles. Hasta este punto puede extenderse el brazo de la ley; esto hizo la Asamblea constituyente, y esto podemos hacer nosotros. La Nación tiene derecho para no consentir ningun gravámen perpétuo, y en este derecho se han fundado las Córtes para abolir los mayorazgos; porque si éstas creen incompatible con la prosperidad nacional el que las cargas vayan atadas con una cadena perpétua á las fincas, pueden cortarla. Esta es mi opinion, y la misma fué la de la Asamblea constituyente. Mas despues de declarar esos derechos redimibles, expresó aquel Congreso que hasta que se verificase la redencion permaneciesen esos derechos y las prestaciones que de ellos se derivan, subsistentes como antes y amparados por la ley. Hasta este punto defendió la Asamblea constitu-

yente la propiedad, y no creyéndolo aun suficiente, puso otro artículo expreso encaminado al mismo fin.

En el art. 6.º del mencionado decreto se dice: «En cuanto á los derechos territoriales (que son exactamente los de que tratamos), la Nacion los declara redimibles, sean de la clase que fueren, pertenezcan á quien pertenecieren y (llamo muy particularmente la atencion de las Córtes) tengan el origen que tuvieren.» Son palabras literales del decreto; palabras célebres que jamás deben olvidarse, y que manifiestan el respeto con que aquella Asamblea miraba los derechos de propiedad. Sin atender á particulares circunstancias, sin detenerse en clasificar las varias especies, ni admitir acepcion alguna de personas, no excluyendo ni á la misma orden de Malta, á favor de la cual es seguro no tendria la Asamblea mucho miramiento ni preocupacion, establece terminantemente en su decreto que cualquiera que sea el origen de los derechos territoriales, continuarán cobrándose sus prestaciones de la misma manera que antes, hasta que se rediman, á cuyo efecto fijará la Asamblea el tiempo y la tasa de la redencion. Tenemos, pues, que la Asamblea constituyente hizo la clasificacion de las tres especies de derechos que he insinuado al principio, y aboliendo todos los jurisdiccionales y exclusivos, restos del régimen feudal, ordenó que se respetasen los territoriales y quedasen bajo la garantía de las leyes. Pero ¿á qué necesitamos hacer el elogio de la Asamblea constituyente? Igual gloria adquirieron las Córtes extraordinarias: léase su célebre decreto, y se verá que sus dignísimos autores tuvieron presente la misma base y siguieron los mismos principios. Ni pudo ser otra cosa, porque esos principios son del Código eterno que no se traduce, del Código de la justicia y de la razon universal, que rige en todas las naciones, que es de todos los siglos, de todos los Gobiernos. Dice el decreto de 6 de Agosto de 1811 (*Leyó*). En cuanto á los derechos jurisdiccionales, todos quedan abolidos sin indemnizacion, porque no pudieron enajenarse; ni el Rey ni la Nacion misma puede desprenderse de ellos, como ningun hombre tiene derecho de matarse á sí propio. Así que las Córtes extraordinarias empezaron su decreto como la Asamblea constituyente, explicando despues en el segundo y tercer artículo el método con que el Gobierno debía poner las justicias, en vez de las suprimidas de los antiguos señores. Los derechos prohibitivos tambien los extingue el mismo decreto; pero noten las Córtes la escrupulosidad con que miraron las extraordinarias aun aquellos derechos que envuelven una injusticia innata, y que jamás pueden tener título legítimo de adquisicion: concedieron indemnizacion á los que los hubiesen adquirido por título oneroso ó en recompensa de señalados servicios; circunstancia que merece todo el elogio á que son acreedoras esas Córtes, fundadoras de nuestra libertad y quizá de la del continente. Quedando, pues, extinguidos los derechos jurisdiccionales y prohibitivos por el mencionado decreto, veamos lo que dispone acerca de los territoriales (*Leyó*).

Este art. 5.º es precisamente el caballo de batalla: por lo tanto merece que nos detengamos en él más particularmente.

Empieza sentando un principio general, á saber: «Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular.» Adviértase bien la fuerza de la palabra *quedan*, que envuelve en sí la idea de permanencia ó continuacion en el mismo estado, y da á entender claramente que á esos señoríos ó derechos no se les varía su

naturaleza y carácter. Con cuyo motivo no puedo menos de advertir que en el dictámen de la comision se usa comunmente de la palabra *elegar*, en lugar de la de *quedar*, de que usa la ley, siendo así que *elegar* es todo lo contrario de *quedar*, pues el que queda permanece en el mismo estado, y el que se *eleva* varía de situacion respecto de un punto anterior. Otras palabras sobre que llamo la atencion de las Córtes, son las que expresan las circunstancias *desde ahora*; quiere decir, que desde el punto en que se dió el decreto quedaron reconocidos todos esos señoríos territoriales como derechos de propiedad particular. Si ahora se empezase por despojar á los actuales poseedores y por exigirles préviamente la presentacion de títulos, no entrarían aquellos derechos en la clase de propiedad particular hasta la presentacion mencionada: por consiguiente, no se verificaria la disposicion de la ley, que quiere que desde aquel dia, «desde ahora queden esos derechos en la clase de propiedad particular.» El efecto de aquel decreto es ejecutivo, inmediato, útil á la sociedad; el efecto del decreto que ahora se propone, se suspende hasta la presentacion de los títulos, es condicional, deja la posesion y la propiedad en una perniciososa incertidumbre. Despues de sentar una regla general, no pudo ocultarse á los autores de aquel célebre decreto que habia casos en que estos *derechos* debian volver por su naturaleza á la Nacion, y casos en que no se hubiesen cumplido las condiciones con que se concedieron. A ambos extremos atendió el mencionado artículo; por manera que empezando por una proposicion indefinida y afirmativa, que equivale á una universal, estableció como regla comun «que los señoríos territoriales y solariegos quedasen desde ahora en clase de propiedad particular, y despues pone la excepcion correspondiente, expresada en las palabras que siguen: «si no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron.» Mas ¿cuál es el sentido de este artículo, segun el dictámen de la comision? Segun su parecer, la regla general pasa á ser excepcion, y la excepcion regla general. Con este motivo no puedo menos de hacer algunas observaciones tan sencillas como convincentes.

Ante todas cosas, yo desearia saber si existia alguna ley en algun Código, que empezase sus disposiciones por una excepcion y estableciese despues la regla general, y antepusiese á esta una conjuncion de *excepcion*, como es en castellano *si no*, que equivale al *nisi* de los latinos. Yo creo que no hay ningun Código que haya invertido tan manifestamente el orden natural de las ideas. Segunda reflexion que no ha podido omitir la extremada delicadeza del Sr. Rey: si el sentido del artículo 5.º del decreto es el que ahora le da la comision, seguramente no tuvieron los ilustres autores de aquella ley el don de claridad. En vez de expresarse como lo hicieron, dando en general á los señoríos territoriales el carácter de propiedad, y dándoselo *desde luego*, que eso significa *desde ahora*, debieron empezar diciendo: «Ningun señorío territorial se convertirá en propiedad particular hasta que el poseedor presente sus títulos primitivos.» ¡Y será posible que á unas personas tan sábias se les ocultara una cosa tan sencilla, ora se atienda al orden lógico, ora al gramatical! Si fué el ánimo del legislador el que ahora se supone, en lugar de una proposicion indefinida y afirmativa debió empezar el artículo excluyendo de la clase de propiedad particular á todos los señoríos territoriales y solariegos, y exigir precisamente de los que aspiren á la excepcion la presentacion

de los títulos originales. En el art. 9.º del decreto (que es muy esencial para la inteligencia del 5.º) se previene que en el caso de que los derechos *exclusivos y privativos* hubiesen sido adquiridos por títulos onerosos ó por recompensas de grandes servicios, se diese á sus poseedores una indemnizacion (*Lo leyó*). Adviértase, pues, la suma claridad con que se explicaron los autores de aquel benéfico decreto, y cómo en el caso en que quisieron que se *presentasen los títulos*, lo dijeron así terminantemente, usando de esas propias palabras. Mas ¿las expresaron por ventura en el art. 5.º? Nada menos. ¿Y qué razon pudieron tener para no exigir con igual claridad la *presentacion de títulos* en ambos casos, si se supone que en ambos la deseaban igualmente? Tenemos, pues, que segun los principios observados en la redaccion de todos los Códigos, primero se expresa la regla general que la excepcion; que si hubieran querido los autores del decreto del 6 de Agosto expresar lo que ahora se pretende hubieran extendido el art. 5.º en unos términos muy diferentes de los que usaron; y tercero, que en el art. 9.º, en que exigieron la *presentacion de título*, lo expresaron con claridad. Yo no sé que puedan alegarse razones de más fuerza tratándose de la interpretacion de una ley, que es el caso en que nos hallamos. La misma comision lo reconoce en su informe, página 14 (*Leyó*). La comision del año de 1813 no entra, pues, en la disputa de si es justo ó injusto lo que dispone el decreto de 6 de Agosto, sino que reduce la cuestion á una cuestion de hecho, y se limita á fijar el genuino sentido del art. 5.º y á darle la verdadera inteligencia. Pues si esta es la cuestion, ¿qué cosa más natural que presentar el mismo artículo con sus idénticas palabras, antes de tratar de interpretarlo? Esto era tanto más importante, cuanto en materias de interpretacion de ley, la más leve inexactitud puede inducir á error y traer las mayores consecuencias. Mas, por desgracia, no creyó la expresada comision que era preciso citar el mismo texto de la ley, y de tres veces que cita el art. 5.º, en ninguna lo hace con exactitud. En materia tan grave, una coma, la colocacion de una palabra varía notablemente el sentido; y cuando en el dictámen de la comision aparecen las palabras *entremedadas*, la más ligera tergiversacion puede dar lugar á creer que aquel es el texto literal de la ley, no siéndolo en la realidad. En la página 10 dice el dictámen de la comision (*Leyó*); mas el artículo no dice tal cosa, ni se hallará en todo él la palabra *presenten*, que pone entremedada la comision, y que seria la más esencial en esta disputa. Si el art. 5.º dijese que se *presenten* los títulos, no habria cuestion; todos estaríamos de acuerdo. Mas solo dice que el que los señoríos territoriales sean por su naturaleza incorporables á la Nacion, ó que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, resultará de los títulos de adquisicion. Nótese bien la diferencia: la palabra *resultará*, que es la de la ley, solo denota un medio legal para probar lo que se pretende en el caso y modo que determinan las leyes. Mas sustituyendo la palabra *presenten*, que usa la comision, se impone á los poseedores la necesidad de presentar sus títulos.

Aun más: en la página 13 dice la comision (*Leyó*). Mas no dice eso la ley: ésta empieza por una proposicion general, y la comision, cuando ha citado sus palabras, pone la taxativa *solo*. Cualquiera verá la diferencia que hay entre decir «solo los señoríos» y decir en general: «los señoríos territoriales quedan en la clase de propiedad particular.» La tercera inexactitud se ha padecido al citar el mismo art. 5.º en la página 20 (*Leyó*).

Esta es la opinion de la comision, mas no es lo que dispone la ley. Aquella comision, lo mismo que la actual, pudo proponer «que se presentasen previamente los títulos;» pero no pudo decir con exactitud «como se previene en el art. 5.º de dicho decreto,» puesto que este artículo no exige semejante presentacion previa. Resulta, pues, que en las tres veces que se cita el art. 5.º, origen de esta disputa, en las tres veces se cita con poca exactitud, que nunca es demasiada en estas materias. Leyendo literalmente el contexto de aquella ley, se verá que lejos de ser su sentido el que las comisiones pretenden, las Córtes extraordinarias hicieron en su decreto el mencionado deslinde entre las tres especies de derechos, pues no creyeron justo que por la sola circunstancia de denominarse señores hayan de perder estos los derechos anejos al dominio, así como han perdido con mucha razon los jurisdiccionales y prohibitivos. Estos últimos son injustos, nocivos; han debido arrancarse de raiz; mas no hay razon para que contagien á los otros, que son una derivacion del derecho de propiedad. La ley debe respetarla, y cortar con su segur solo las ramas dañosas. ¿Y qué derecho pudiera haber para variar esta sábia resolucion de las Córtes extraordinarias? Ninguno. Esto es lo que voy á demostrar.

Para declarar de un solo golpe que los señoríos territoriales ó solariegos no deben quedar en la clase de propiedad particular hasta la presentacion de los títulos, no se podia apoyar esta resolucion sino en dos fundamentos: primero, que no han podido nunca adquirirse por ningun particular. Esto es falso; se han podido enajenar; y si fuesen ciertas las razones del Sr. Romero Alpuente, todas las propiedades dadas por la Nacion y por los Reyes debian igualmente quitarse. Si esas donaciones no deben valer por falta de autoridad en quien las hizo, esta razon no solo es aplicable á los señoríos territoriales, sino á todas las propiedades dadas de la misma manera. Admitiendo, pues, semejantes principios, no solo atacamos á los señores, sino á una multitud inmensa de propietarios. Y si no se reconocen como legítimas las propiedades y fundos concedidos por los Monarcas, entonces pregunto yo: todos los que tienen títulos de antiguos regidores, que nunca pudieron enajenarse, ¿tendrán algun derecho á la indemnizacion que las Córtes les prometieron? Y eso es, que estos empleos no debian enajenarse porque tenian una parte gubernativa, y jamás pudieron considerarse como una propiedad. No así las tierras y solares, en que consisten los derechos territoriales y solariegos. Estos son de otra clase: pudieron enajenarse, adquirirse, poseerse, constituir una verdadera especie de dominio; que á eso equivale en este caso la palabra señorío, así como la de señor es muchas veces sinónima de dueño.

Tampoco es motivo bastante para adoptar la medida propuesta, el sospechar que haya algunos poseedores ilegítimos; porque aun dando á esta presuncion toda la fuerza que se quiera (y que yo estoy pronto á conceder), nunca puede autorizar al legislador para dictar una ley tan dura con respecto á todos. Entre los poseedores de estos señoríos, hay unos que los tienen legítima y otros ilegítimamente, porque ó debieron incorporarse á la Nacion, ó no se cumplieron las condiciones con que se concedieron. Mas ¿qué debe hacer la Nacion en este caso? Por deshacer una injusticia incierta, ¿cometerá una injusticia cierta? ¿Empezará confundiendo y despojando á todos? No, Señor. Por la misma regla por la que en jurisprudencia criminal nunca se expone la vida de un

inocente por castigar á un culpado, por la misma regla, trasladada del Código criminal al civil, no podemos, justa ni equitativamente, causar un grave mal á los poseedores legítimos por castigar á los que no lo sean.

El Sr. Rey, á cuyas mayores luces cedo, y que tiene más conocimientos prácticos en la materia, reconoce que en esas provincias de la Corona de Aragon, las más interesadas en este punto, proceden muchas adquisiciones ó de repartimientos hechos al tiempo de la reconquista, ó de cartas-pueblas. Pues yo pregunto: ¿hay en el mundo título más respetable que el que se adquirió en virtud de la reconquista, librando á la Pátria del yugo sarraceno, y autorizada la donacion por un Rey legítimo, y confirmada por la prévia sancion de las Córtes del Reino? Pues no de otra suerte se repartieron los terrenos de la isla de Mallorca, con acuerdo de las Córtes de Barcelona: así se repartieron los de la provincia de Valencia, por disposicion del Rey D. Jaime, confirmada en su testamento y sancionada muy de antemano por las famosas Córtes de Monzon. Si se miran estas concesiones con respecto á la persona que da, es un Rey autorizado por las Córtes: si respecto á la que recibe, es un ciudadano que derrama su sangre y expone su vida por libertar su Pátria de la dominacion extranjera. Las prestaciones que se derivan de cartas-pueblas (á cuya especie pueden agregarse las llamadas jurisdiccionales alfonsinas) tienen tambien un origen legítimo, cual es un contrato mútuo entre el dueño del solar y los pobladores. El *señor* adquiria esos derechos en virtud de edificar y dar las casas, segun claramente ha explicado el Sr. Giraldo, del mismo modo que los pobladores de Granada, cuando entraron á poblar las tierras quitadas á los moriscos, entraron con la condicion de pagar ciertas prestaciones á la Nacion, que subsisten en el dia, y que se pagan al Erario público en aquella provincia, así como en otras pagan los pobladores á una persona particular. El caso es absolutamente semejante.

Hay, pues, varios títulos legítimos para la posesion de esos derechos; títulos que la ley debe respetar, manteniendo en la posesion hasta que se pruebe legalmente lo contrario y sea vencido en juicio el actual poseedor. De lo contrario, empezar por dar un golpe general, y despues pedir los títulos para ver quién debe recobrar sus derechos ó quedar despojado, seria un acto desconocido en la historia de la jurisprudencia: yo á lo menos no tengo idea de que una ley semejante se haya establecido en ninguna nacion civilizada. Más diré: aun estando la presuncion contra el actual poseedor, la Nacion respeta la posesion, y solo se vale contra ella de los medios y trámites prescritos por las leyes. Voy á proponer un ejemplo. Entre las donaciones hechas por la prodigalidad de nuestros Reyes, las más célebres son las *enriqueñas*. Todo el mundo sabe la escandalosa prodigalidad de este Príncipe, que le adquirió el sobrenombre de *liberal*, porque siempre se cambian los epítetos de los Reyes mientras viven, así como á Felipe II se le llamó el *Prudente*, y á D. Pedro el *Cruel* se le apellidó *Justiciero*. Decia, pues, que estas concesiones son las más desacreditadas que ofrece nuestra historia, pues aun el mismo Enrique que las hizo se mostró arrepentido en su testamento, y solo las declaró valederas mientras no saliesen de la línea recta, disposicion confirmada despues en nuestros Códigos. Mas ¿por ventura bastará el saberse que una concesion es *enriqueña* para despojar al que la tiene? De manera alguna: jamás llegaron á tal extremo nuestras leyes de incorporacion y reversion, auxiliadas de todo el poder de la tiranía. Aun tratándose de con-

cesiones acerca de las cuales el mismo Rey que las hizo anunció su legítimo origen; aun tratándose de mercedes que tienen en contra suya la mayor presuncion legal, la ley las respeta, y el Estado entabla sus recursos ante los tribunales cual pudiera hacerlo un particular. ¿Y con cuánta mayor razon no respetará la ley aquellas concesiones hechas, no para sostener la usurpacion, sino para librar la tierra del dominio extranjero! ¿Será menos sagrada la posesion, tratándose de concesiones hechas por los Jaimes y los Alfonsos, que de mercedes arrancadas á la prodigalidad de un Enrique II? Si tal hiciésemos, cometeríamos una injusticia general, no solo dañosa á los poseedores despojados, sino á los intereses más preciosos de la misma Nacion. Cualquiera que estudie la infancia, progresos y perfeccion de la sociedad civil, se convencerá plenamente de que no se puede dar el menor golpe á la propiedad sin darle á los fundamentos del edificio social. Ha dicho un filósofo que el primero que cercó de estacas un terreno y osó decir á los demás hombres este término es mio, fué el verdadero fundador de la sociedad civil. Yo no me atreveré á decir tanto; pero sí diré que ningun Código se ha atrevido á remontarse hasta el origen primitivo de la propiedad, y que antes por el contrario, han buscado en la larga posesion un término á sus indagaciones, para unir los intereses particulares con el público y no dejar inciertos los derechos.

En todas las naciones la posesion inmemorial se reconoce como el título más sagrado de propiedad; y aun esa misma ley que ha citado la comision, y que por cierto no es la más justa, aun esa misma ley, dictada para recobrar la Corona las tercias Reales, vemos que no requiere precisamente la presentacion de títulos, sino que reconoce y admite como de igual valor la posesion inmemorial, y esto mediando una presuncion tan desfavorable contra los poseedores. Mas la comision, exigiendo necesariamente los títulos, ni aun imita la indulgencia de esa ley, única en que apoya su dictámen. Quiere decir que el título más antiguo que se reconoce en todas las naciones cultas, el título de posesion inmemorial, que une á la presuncion de la ley cierta especie de respeto que lleva consigo la antigüedad, ese título que han respetado hasta las mismas leyes fiscales, es el primero que la comision desatiende. Mas ¿podremos acaso desconocer y olvidar que habrá muchos poseedores legítimos, que por causas forzosas ó difíciles de evitar hayan perdido los títulos de adquisicion? Cabalmente las propiedades más antiguas, las que se acercan más á los siglos de la reconquista, las que por lo mismo tienen más derecho á que se las respete, son las que van á hacerse de peor condicion, pues á proporcion que nos alejemos de los siglos presentes, es más difícil la presentacion de títulos originales.

El Sr. Rey en su voto particular ha hecho una observacion muy exacta, y es, que hay personas que adquirieron los terrenos por sí mismas, conquistándolos de los sarracenos, sin que su adquisicion fuese una concesion de la Corona, en cuyo caso es materialmente imposible que los poseedores presenten sus títulos. Aun prescindiendo de estos casos particulares, no podemos olvidar las dificultades que se oponen á la presentacion de títulos originales: el solo trascurso del tiempo basta para destruir estos documentos; contribuyen al mismo efecto los incendios, las ruinas y mil causas comunes á todos los países; pero aun hay ciertas provincias que han estado más expuestas que otras á perderlos; por ejemplo, la de Valencia. Bien sabida es la guer-

ra civil que sufrió en el siglo XVI bajo el nombre de *Germania*, suscitada cabalmente contra esos mismos señores á quienes se quiere exigir ahora la presentacion de los títulos. Sabida es tambien la guerra de sucesion, que fué más cruel y destructora justamente en las provincias de la Corona de Aragon, donde existen más señorios territoriales; y por último, bien reciente es la desastrosa invasion de los franceses, que en largo tiempo no se borrará de la memoria; y todas esas causas, que dificultan la presentacion de títulos á muchos poseedores legítimos, ¿no tendrán ninguna fuerza á los ojos de los legisladores? Sin hacerse cargo de todas estas circunstancias, ¿decretarán la dura alternativa de la presentacion del título ó el despojo? Yo no tengo noticia de ley alguna que ponga en tan amargo conflicto á los que tienen en su favor una posesion de largo tiempo y hasta una prescripcion inmemorial. Cuando nuestras leyes y el derecho comun exigen la presentacion del título de adquisicion, admiten, en caso de no tenerse, otras pruebas supletorias, tal como la prueba de testigos que acrediten la existencia del título, ó de otros documentos que la comprueben. Pero empezar las Cortes por despojar á los poseedores desconociendo la posesion inmemorial, no dar oidos á pruebas ni testigos, como no preceda á todo la presentacion del título original, y reducir á los poseedores al extremo de no ser siquiera admitidos á juicio si no ofrecen ese prévio requisito, yo no sé si se avendria bien con las reglas generales de toda legislacion civil y con el respeto debido á la propiedad. Si mirada bajo este aspecto la cuestion, se opone el dictámen propuesto á la regla de la legislacion de todas las naciones, y muy particularmente á la nuestra, dicho dictámen destruye tambien todo lo dispuesto en nuestras leyes formularias. Segun ellas, el que tiene la posesion tiene á su favor la presuncion legal, y el que pide contra ella ofrece la prueba en el juicio; mas empezar por despojar al poseedor, es destruir los principios sancionados para todo género de reclamaciones. Aun en los pleitos de reversion á la Corona, aun en medio de esa sed de avaricia que ha aquejado siempre á los Gobiernos arbitrarios, no se ha visto un trastorno igual en el método de proceder. Siempre se han respetado las leyes formularias, y se ha presentado la Nacion ó el Gobierno á litigar como una parte, ofreciendo probar legalmente contra los actuales poseedores. Estos han permanecido tranquilos y seguros hasta ser vencidos en juicio: el Gobierno ha acudido ante el tribunal; el fiscal ha hecho las veces de una parte; y en fin, aun en los tiempos de la tirania se ha igualado el Gobierno con los particulares, y peleado con las mismas armas. Y en el tiempo de la libertad, cuando debemos asegurar todos los derechos bajo la salvaguardia de la ley, hasta que ella misma condene por su órgano, ¿daremos el paso injusto de empezar despojando á los actuales poseedores? ¿No formaria esta conducta un contraste singular á los ojos de la Nacion y de la Europa entera? Con una Constitucion que iguala en uno de sus artículos la libertad del hombre con el derecho de propiedad, ¿le daremos un golpe tan funesto, declarando privilegiadas ante la ley las incorporaciones á la Corona? Si un particular reclama una propiedad poseida por otro, tiene que presentarse ante un tribunal, tiene que probar, y hasta tanto que lo verifique se mantiene en posesion al que actualmente la disfruta. Aun en el caso de no haberse cumplido las condiciones de la concesion, no es el poseedor quien tiene que probar, sino el demandante. Resulta, pues, de todo lo expuesto, que tratándose de derechos territoriales ó solariegos, si se adoptase el

dictámen de la comision, se faltaria á todas las reglas que guarecen y aseguran la propiedad, se faltaria á las reglas de justicia, excluyendo todos los medios de probanza, como no preceda á todos la presentacion de los títulos, y se trastornarian de un modo nunca visto las leyes formularias que arreglan el proceso.

No se trata aquí de derechos políticos, sino de derechos reclamados por la Nacion, como pudiera hacerlo un particular, en cuyo caso son iguales; y el faltar en esto á los rígidos principios de justicia, pudiera traer graves consecuencias políticas. Considerando atentamente el órden social, me atrevo á decir que está tan íntimamente unido con la propiedad, que cualquier vaiven ó trastorno que ésta sufra, ha de ser trascendental á la máquina misma del Estado. No son grandes ni señores de los que se trata, puesto que se les ha privado justisimamente de sus derechos jurisdiccionales y exclusivos: se trata de poseedores que han quedado en la clase de verdaderos propietarios, y que merecen la misma proteccion que las leyes dispensan á todos. Acaso el haber tenido antes algunos derechos de que justamente han sido despojados, ¿será motivo para quitarles todos los demás? Si empezamos á atacar esos derechos territoriales (yo digo francamente mi opinion), damos un ataque á la propiedad, cuyas consecuencias no podemos nosotros mismos preveer. Y si buscamos una prueba de esta verdad, la misma comision nos la suministra cuando dice en la página 25 «que varios pueblos, no contentándose con dejar de pagar sus prestaciones á los antiguos señores, se han creido tambien autorizados por el decreto de 6 de Agosto á apoderarse de los terrenos y fincas pertenecientes á los mismos.» Prueba clara de que en empezando á socavar los cimientos de la propiedad, todo el edificio social viene á tierra, pues, sin más que dudar de la legitimidad de los derechos territoriales, ya algunos pueblos han empezado á usurpar las propiedades más sagradas.

No me detendré en impugnar algunas de las razones con que el Sr. Ciscar concluyó su discurso. Se trata de individuos, de poseedores que no tienen ya ningun odioso privilegio: no se trata de ninguna clase enemiga de la libertad, ni que oponga en España los obstáculos que ha opuesto al bien público en otras naciones. Porque es un hecho exactísimo que la lucha que se observa actualmente en el continente, no es lucha entre los pueblos y los Tronos, sino entre las clases privilegiadas y las útiles.

Mirada la cuestion bajo este otro punto de vista, puede decirse con verdad que la ley que destruyó todas las vinculaciones, promulgada en la legislatura anterior, acabó de dar á este negocio un aspecto que no tenia antes. Ya están removidos los graves males que trae consigo la acumulacion de inmensos bienes en una sola mano: ya no existen los antiguos señores: ya están reducidos á la clase de propietarios: ya su propiedad no se aglomera, sino que se subdivide y se reparte en una multitud de canales para hacer felices á numerosas familias. ¿Qué razon de conveniencia política podrá, pues, alegarse para inquietar á tantos poseedores, para dejar dudosos tantos derechos, para favorecer las incorporaciones á la Nacion en perjuicio de tantos propietarios? En cuanto á lo que se ha insinuado sobre las circunstancias particulares y conducta política que hayan observado algunos individuos pertenecientes á una ilustre clase, en nada debe influir un hecho particular en las deliberaciones de un Cuerpo legislativo. Si alguno de ellos se prostituyó al usurpador, ¿qué clase hay en la sociedad que no cuente entre sus individuos alguno que cometiese igual baja? ¿No hay otros tambien pertenecientes á la

misma clase, que han hecho servicios importantes á la Pátria, ya con sus bienes, ya colocándose entre las filas de sus defensores? Castigar en todos la conducta de pocos; tener esta presente y olvidar por otra parte méritos y servicios; recordar, en fin, el crimen ó debilidad de algunos individuos, para despojar de sus derechos á un sinnúmero de poseedores, seria el colmo de la injusticia, y yo no sé cómo en este Congreso se ha proferido una proposicion semejante. ¡Y en qué época! Cuando olvidando todo lo pasado, y procurando alejar de la Pátria todo motivo de inquietud y discordias, han decretado las Córtes que vuelvan á sus hogares los que siguieron al usurpador, y que entren en el goce de sus propiedades y derechos.

Concluyo, pues, para no molestar al Congreso en una hora tan incómoda, y repito que la cuestion no se ventila entre señores y colonos, sino entre la Nacion y propietarios: que estos *derechos* no son de los inalienables ó imprescriptibles, sino de los que ha podido trasladar la Nacion á sus individuos: que por lo tanto en este asunto deben seguirse las reglas del derecho comun, respetarse la posesion, no limitarse la prueba á la presentacion de títulos, sino extenderse á las demás legales que están reconocidas por derecho: que no solo debe mirarse esta cuestion bajo el aspecto de justicia, sino tambien con relacion á nuestro crédito, con relacion á las recompensas que van á darse á nuestros beneméritos militares, con relacion á nuestro estado político; y que el dar ese golpe directo á la propiedad es contrario á to-

dos los principios de legislacion reconocidos por todas las naciones, contrario á nuestras leyes pátrias y contrario al mismo decreto de las Córtes extraordinarias. Por todo lo cual, mi opinion es que sin pasar á discutir los varios artículos del dictámen propuesto, vuelva otra vez á la comision.

El Sr. **CALATRAVA**: Sin entrar á contestar ahora al discurso del Sr. Martinez de la Rosa, el decoro de la comision, de que soy individuo, exige que haga una explicacion. S. S. ha dicho que la comision en las tres ó cuatro veces que ha citado el decreto de las Córtes extraordinarias de 6 de Agosto, lo ha hecho en falso ó equivocadamente; y refiriendo las tres cláusulas del informe, no ha expresado cuál es la comision de que hablaba. Lo dicho por S. S. podrá hacer parecer á la comision actual delincuente de una especie de superchería para sorprender al Congreso. Ninguna de las tres ó cuatro cláusulas que ha leído, son de la comision actual, aunque yo por mi parte, si hubiese pertenecido á la comision que las puso, las defenderia y probaria que no hay en la sustancia esa inexactitud que el Sr. Martinez de la Rosa quiere hacer aparecer.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Si no expresé con claridad qué comision habia cometido las inexactitudes, creí haberlo hecho.»

Suspendióse esta discusion, y despues de haberse anunciado por el Sr. *Presidente* que mañana se continuaria, y que por la noche habria sesion extraordinaria, se levantó la presente.

Publicación del
Congreso de los Diputados